



RECOMENDACIÓN 37/1998

Síntesis: El 24 de marzo de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, en el que manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez fue asesinado por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la Delegación de Tepic, Nayarit, de la Procuraduría General de la República; además, mencionó que tenía aproximadamente dos años de trabajar en el mismo, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia, lo que dio origen al expediente CNDH/122/97/NAY/1813.

Por lo anterior, este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes, y del análisis de la información proporcionada se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16; 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la ONU; 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o.; 8o., y 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3o., fracción VI, y 13, del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República; 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, y 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendentes a erradicar definitivamente de esa dependencia la intervención de particulares denominados “madrinas”, en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a

sancionar conforme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. También, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia. También se le recomendó que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, que se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número 1 en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I. Al Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 23 de abril de 1997, por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, que se dé un seguimiento puntual respecto de las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del señor Rubén Correa Jiménez

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/NAY/1813, relacionados con el caso del señor Rubén Correa Jiménez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de marzo de 1997, el escrito de queja presentado por la señora María del Rosario Correa Jiménez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos consistentes en el homicidio cometido en agravio de su hermano, señor Rubén Correa Jiménez, por supuestos elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja recibido por este Organismo Nacional el 24 de marzo de 1997, se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal, como es el personal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, el 17 de marzo del propio año, que generaron responsabilidades administrativas y son probablemente constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora María del Rosario Correa Jiménez manifestó que su hermano Rubén Correa Jiménez tenía aproximadamente dos años de trabajar en el desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, en la Delegación de Tepic, Nayarit, pero en virtud de que no percibía sueldo alguno, en enero de 1997 dejó de asistir a dicha dependencia.

La quejosa agregó que aproximadamente a las 12:30 horas del 17 de marzo de 1997 se presentaron en el domicilio de su hermano supuestos agentes del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, quienes en forma violenta y fuertemente armados penetraron a su domicilio, lo golpearon y se lo llevaron con rumbo desconocido.

Finalmente, la quejosa expresó que el propio 17 de marzo de 1997 la señora Magdalena Guardado Saldaña, esposa del agraviado, denunció los hechos anteriormente descritos ante el agente del Ministerio Público en Tepic, Nayarit, por lo que se inició la averiguación previa TEP/T/707/97.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 2878/97DGPDPH, del 20 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que anexó el diverso 443.6/97, signado por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese tiempo Delegado Estatal en Nayarit de dicha dependencia, se informó a este Organismo Nacional que, efectivamente, el 17 de marzo de 1997, el señor Rubén Correa Jiménez había sido sustraído violentamente de su domicilio por dos sujetos que portaban armas de fuego, lo

cual fue denunciado por sus familiares ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, iniciándose la averiguación previa TEP/T/707/97.

Dicho funcionario agregó que el 19 de marzo de 1997, en las inmediaciones del ejido Los Tigres, Municipio de Tepic, Nayarit, apareció el cadáver del señor Rubén Correa Jiménez con dos disparos de arma de fuego en el cráneo y en avanzado estado de descomposición. Precizando también en el informe citado que como resultado de las investigaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, se había logrado la detención y consignación de los señores Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, y Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, así como la identificación del señor Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango”, autor material del homicidio, el cual se encuentra prófugo de la justicia.

Así también, en el informe se mencionó que el 12 de abril de 1997, la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Tepic, Nayarit, dictó auto de formal prisión a los probables responsables y, por otra parte, se había iniciado en forma paralela la averiguación previa 119/97-I, por el agente del Ministerio Público de la Federación de esa Entidad Federativa, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la posible comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare, indagatoria que a dicha fecha se encontraba en reserva.

Asimismo, en el documento remitido por la Procuraduría General de la República se refirió que la señora Magdalena Guardado, cónyuge del hoy occiso, a través de diversos medios de prensa había difundido que su esposo se desempeñaba como “madrina” de la Policía Judicial Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, Delegación en Tepic, Nayarit, señalando como responsable de su muerte al señor Eleuterio Cachú Ortiz, comandante de la Policía Judicial Federal comisionado en esa sede. Sin embargo, en el informe se precisaba que el señor Rubén Correa Jiménez nunca había prestado servicio alguno en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la ciudad de Tepic, Nayarit, ignorando si se encontraba adscrito a la “Delegación Regional de Nayarit en Sinaloa”.

Posteriormente, el 15 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, anexó a la averiguación previa 119/97-I, el oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, suscrito por el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en ese momento Subdelegado de la Policía Judicial

Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado de Sinaloa, en el que se precisaba que ni en la Delegación Regional ni en la subse de la Procuraduría General de la República de Tepic, Nayarit, existían estibadores asignados, por lo que no existía expediente administrativo relacionado con la contratación del señor Rubén Correa Jiménez, presunto estibador en dicha dependencia.

b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

Esta Comisión Nacional recibió, el 6 de mayo de 1997, el oficio SGP/1486/97, del 23 de abril del año citado, suscrito por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, al cual se anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97, así como de su acumulada TEP/T/806/97, a través del cual se informaba que, efectivamente, a las 15:00 horas del 17 de marzo de 1997 había comparecido ante el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, la señora Magdalena Guardado Saldaña, con el propósito de denunciar los hechos relativos a la desaparición de su esposo, señor Rubén Correa Jiménez, a quien siendo las 13:30 horas de ese mismo día, supuestos agentes de la Policía Judicial Federal lo sustrajeron de su domicilio, ubicado en Juanacatlán número 90, departamento 2, de Infonavit Los Fresnos, de esa Entidad Federativa.

De la averiguación previa TEP/T/707/97 se desprende que, el 17 de marzo de 1997, el re- presentante social practicó diversas diligencias inmediatas a la denuncia, entre las cuales cabe destacar la remisión del oficio 261/97, dirigido al señor Karím Alejandro Cabrera Zegbe, Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, a fin de que procediera a la investigación y esclarecimiento de los hechos, así como a la identificación y localización de los probables responsables. Resulta conveniente precisar que el 26 de marzo de 1997 se localizó el cadáver del señor Rubén Correa Jiménez, originándose el inicio de la averiguación previa TEP/T/806/97, la que se acumuló a la TEP/ T/707/97.

Asimismo, de las constancias que integran dichas averiguaciones previas y, especialmente, de las actuaciones del 3 y 4 de abril de 1997, se aprecia que el Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit había logrado la localización y detención de los señores Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, y Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, quienes confesaron haberse introducido al domicilio particular del señor Rubén Correa Jiménez, con el propósito de perjudicarlo e, inclusive, haberlo privado de la vida, así como también señalaron la

participación del señor Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil” __prófugo__, en los referidos hechos.

Atento a lo anterior, la Representación Social acreditó la probable responsabilidad de los indiciados en la indagatoria TEP/T/806/97, en la que se tipificaron los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y asociación delictuosa. Cabe precisar que, respecto del señor Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal, además, por el delito de portación de arma prohibida en agravio de la sociedad. Dichas indagatorias fueron consignadas ante la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en Nayarit, licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, quien procedió a dictar auto de formal prisión en contra de los citados inculpados, por los delitos anteriormente mencionados.

C. NARRATIVA SUMARIA

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

1. Por lo que corresponde a la averiguación previa TEP/T/707/97, se desprende lo siguiente:

i) Aproximadamente a las 15:00 horas del 17 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, recibió la denuncia de la señora Magdalena Guardado Saldaña, en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de desaparición de persona, “golpes”, allanamiento de morada y otros. En dicha denuncia se establece que:

[...] Aproximadamente a las 13:30 horas la declarante se encontraba en su domicilio en compañía de su señor esposo de nombre Rubén Correa Jiménez... cuando de pronto llegó hasta la declarante su señor esposo hasta el cuarto de dormir y le dijo “hay vienen por mí”, y en eso se introdujeron a dicha vivienda dos personas... y que dos personas traían pistola de tipo escuadra desconociendo el calibre, y al ver que entraban al cuarto donde se encontraba la declarante y su esposo ella se interpuso para que no se lo llevaran y el de tez blanca le dio un aventón y la puso contra la pared golpeándola en el ojo izquierdo y en el abdomen y posteriormente agarraron a su esposo de los cabellos y a patadas lo subieron a una camioneta color blanca, tipo Ram, sin recordar las placas, vidrios normales, y al parecer observó unas letras en la parte de adelante de dicha camioneta la declarante les pidió que les mostrar n algún documento por el cual fuera detenido su esposo, manifestándole ambas personas que sólo lo querían para realizar una

investigación, también quiere señalar la declarante que en varias ocasiones su señor esposo trabajaba en contacto con elementos de la Procuraduría General de la República cuando realizaban retenes... (sic).

ii) El mismo 17 de marzo de 1997, el órgano investigador dio fe ministerial de las lesiones que tenía la señora Magdalena Guardado Saldaña, quien presentaba “hematoma en el pómulo del ojo derecho, de aproximadamente dos centímetros en forma irregular”, así como del dolor en la nariz y en el abdomen referido por ella, clasificándose las mismas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

iii) Siendo las 14:20 horas del 20 de marzo de 1997, la señora Isadora Salvador González compareció ante el agente ministerial en calidad de testigo de los hechos, manifestando que

[...] trabaja en la tienda de la señora Magdalena cuando de pronto escuchó que la señora gritaba en el cuarto de recámara por lo que la declarante se trasladó a dicho cuarto y observó a la señora Magdalena llorando, a su esposo de nombre Rubén Correa Jiménez y a otras dos personas de las cuales no conoce los cuales traían pistola... que el de camisa negra tomó de los cabellos a la señora Magdalena y la aventó hacia la pared golpeándola y agarraron al esposo de la señora de nombre Rubén lo sacaron de su domicilio y lo subieron a la caja de una camioneta color blanca, tipo Ram, y lo taparon con una cobija... la camioneta traía en la parte trasera un golpe... el día de hoy aproximadamente 13:00 horas la declarante fue al Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas, ubicado por la calle de Jacarandas de esta ciudad, y observó que se encontraba afuera de dichas oficinas la camioneta en la cual habían subido a Rubén, y sin temor a equivocarse manifiesta que es la misma, ya que también presenta el golpe en la parte de atrás de dicho vehículo... (sic).

iv) Mediante el oficio 285/97, del 20 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII, solicitó la intervención de la Policía Judicial en el Estado de Nayarit, a efecto de que procediera a investigar y localizar al señor Rubén Correa Jiménez.

v) Siendo las 13:20 horas del 24 de marzo de 1997, la señora Magdalena Guardado Saldaña amplió su declaración ministerial para precisar que su domicilio particular había quedado solo el 23 de marzo pasado, y que una vecina de nombre Gloria, alias “la China”, le informó que se habían introducido a su casa unos ladrones, por lo que acudió a su domicilio y se percató que le hacían falta una

televisión, una grabadora, unas botas, de las cuales un par de ellas eran las que utilizaba Rubén Correa Jiménez cuando trabajaba con los de la Policía Judicial Federal, una chamarra de piel y una carpeta con documentos del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, así como varias fotografías de su esposo con elementos efectivos de dicha dependencia.

vi) El mismo 24 de marzo de 1997, el señor Antonio García García, comandante de la División de Investigaciones de Secuestros y Abigeatos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió a la Representación Social el informe previamente requerido, del cual se desprende lo siguiente:

[...] se localizó al comandante Eleuterio Cachú Ortiz, de dicha dependencia, manifestando éste que el día de los hechos el referido vehículo se encontraba en comisión del servicio en un recorrido por el Municipio de San Blas Nayarit y ese día lo traía a su responsabilidad el agente Martín Rosas García.

[...]

[...] se entrevistó a la señora Magdalena Guardado Saldaña, asegurando sin temor a equivocarse que el vehículo que se encontraba en el INCD es el mismo en que se llevaron a su esposo y que tiene como testigo a la señora Isidora Salvador González... agrega la señora Magdalena que ella tiene en su poder una cachucha y una playera en color negro con las siglas de la PGR y del INCD, y que posteriormente proporcionar una fotografía en donde está su esposo con varios agentes federales destacamentados en esta localidad, y asegura que tenía dos años aproximadamente colaborando como “madrina” de esta dependencia, y que hace responsables a esa dependencia de lo que pueda suceder a su esposo, ya que está segura de que elementos de ese Instituto se lo llevaron... (sic).

vii) Por medio del oficio sin número del 26 de marzo de 1997, suscrito por el comandante Antonio García García, se informó a la Representación Social del Estado de Nayarit que:

[...] aproximadamente a las 12:30 doce horas treinta minutos, dio aviso a la Dirección de la Policía Judicial el señor Abel Carrillo Muñoz de 38 años de edad, originario y vecino del rancho Cerro del Tigre, que por la brecha que conduce a ese rancho como a 20 metros de dicha brecha se encontraba el cuerpo sin vida del sexo masculino, en estado de descomposición y en las ropas de éste se encontraron documentos que lo identifican como Rubén Correa Jiménez y que posteriormente en el afitatro del Hospital General, identificó el cuerpo el padre de éste de nombre Rubén Correa Galindo, quien señaló que se trataba de su hijo

Rubén Correa Jiménez, quien tenía 36 años de edad, y días antes había sido sacado de su domicilio... (sic).

2. Respecto a la averiguación previa TEP/T/ 806/97, destacan las siguientes actuaciones:

i) A las 12:30 horas del 26 de marzo de 1997, el licenciado Pablo Bernal García, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número IX en Tepic, Nayarit, recibió una llamada telefónica por parte de personal de la Policía Judicial del Estado, quienes le informaron sobre el hallazgo del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez.

ii) Siendo las 13:20 horas del 26 de marzo de 1997, el órgano investigador dio fe tanto del cadáver como del lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida del señor Rubén Correa Jiménez.

iii) A las 18:00 horas del 26 de marzo de 1997, el agente ministerial recibió la comparecencia de la señora Magdalena Guardado Saldaña, la cual identificó el cadáver como el de su esposo señor Rubén Correa Jiménez.

iv) En la misma fecha se elaboró un dictamen pericial por parte del técnico Raúl Delgadillo Topete, perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quien determinó en sus conclusiones que:

[...] 1. La herida que provocó la muerte al C. Rubén Correa Jiménez fue ocasionada por proyectil de arma de fuego. 2. Por el orificio de entrada se puede precisar sobre las posiciones víctima victimario la cual sitúa al agresor por la espalda de la hoy víctima. 3. El casquillo encontrado en el lugar de los hechos, los dos botes de cerveza y parte de los cabellos se encuentran en el archivo de este Departamento Criminal. 4. No hubo violencia física antes de la muerte del hoy occiso. 5. La muerte del C. Rubén Correa Jiménez se clasifica como: muerte violenta. 6. Los hechos registrados en el ejido Cerro de los Tigres, Municipio de Tepic, Nayarit, donde perdiera la vida el C. Rubén Correa Jiménez se clasifican como hechos de violencia individual (sic).

v) Siendo las 21:15 horas del 26 de marzo de 1997, el representante social recibió el oficio DSP/2482/97, suscrito por la Q.F.B. Rosalba Copado Herrera, perito químico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de cuyo contenido destaca lo siguiente: “en el cuerpo del antes mencionado [Rubén Correa Jiménez] desprendimiento de partes blandas (piel, tejido subcutáneo,

músculo y tendones) con desaparición de los falanges de los huesos de las manos (ambas). Motivo por el cual NO se llevó a cabo la prueba solicitada...” (sic).

vi) En el oficio DSP/2483/97, del 26 de marzo de 1997, signado por la doctora Gema Alicia Tovar Guillén, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se contiene el resultado de la necropsia de Ley practicada al cadáver del señor Rubén Correa Jiménez, de la cual se desprende lo siguiente:

[...] Se observa el cuerpo desnudo de una persona del sexo +masculino, sobre plancha anatómica, el cual se aprecia en completo estado de putrefacción, en fase de licuefacción y en algunas partes en fase enfisematosa (proceso de fermentación pútrida de origen bacteriano) y se encuentra destruido debido a la acción de los animales (antropofagia cadavérica), observándose múltiples larvas en todo el cuerpo. En partes blandas se observa coloración de la piel que varía de zonas blanquecinas, amarillentas y rojizas, existe desecación y apergaminamiento en algunas partes y desprendimiento en colgajos en otras partes del cuerpo. Con un tiempo probable de muerte de ocho días en base a los fenómenos cadavéricos y dadas las condiciones en las que fue encontrado (intemperie)... Imposible de tomar muestras sanguíneas o de líquidos y secreciones. Conclusión: Rubén Correa Jiménez falleció a consecuencia de: choque neurogénico, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, penetrante de craneo, lesión que se considera como mortal... (sic).

vii) Atento a lo anterior, el 27 de marzo de 1997 las diligencias de la averiguación previa TEP/ T/806/97 se acumularon a la indagatoria TEP/T/ 707/97, misma que había sido iniciada por el delito de desaparición de persona, “golpes”, allanamiento de morada y otros.

viii) El 27 de marzo de 1997, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, recibió las declaraciones de los señores Artemio Valdés Roa, Enrique Coranguez Flores y Antonio Martínez Rodríguez, elementos de la Policía Judicial Federal. En primer término, el señor Artemio Valdés Roa señaló:

[...] Mis actividades del día 17 diecisiete de marzo del año en curso [1997], siendo que ese día salimos de esta ciudad de Tepic aproximadamente 03:30 de la mañana comisionados a efectuar servicios de volantas por carreteras y brechas en el Estado de Nayarit, llendo el de la voz en una camioneta Suburban color blanca con placas 955GNG del Distrito Federal la que era manejada por el estibador José Quiñones, y también iban los compañeros Enrique Coranguez Flores y Antonio

Rodríguez Martínez, y en la camioneta marca Dodge Ram 4x4, tipo pick-up color blanca, con número económico 0048 y con logotipo de la PGR y INCD con vidrios polarizados iban los compañeros Martín Rosas García el estibador de nombre Alfredo... (sic).

Por su parte, el señor Enrique Coranguez Flores manifestó:

[...] que aproximadamente a las 03:00 horas el declarante salió de trabajar en compañía de Antonio Rodríguez, Martín Rosas, Artemio Roa y dos estibadores de nombres Alfredo "N", y otro que sólo conoce como Quiñones, los cuales viven dice no sabe don- de viven pero que se los asigno el comandante Cachú... el martes 18 dieciocho del presente mes y año... salieron a la volanta los mismos elementos y los estibadores, manifestando que los recorridos que realizan en el grupo de volanta no utilizan personas de las denominadas "madrinas" ya que éstas están prohibidas pero que sí utilizan estibadores, los cuales únicamente tienen su función de bajar y subir cosas de los vehículos que revisan y que no andan uniformados ni traen en sus ropas siglas de la institución, y que en el caso de los que iban con ellos en las volantas no portan uniforme sólo ropa normal... A pregunta expresa del suscrito de que cu l es el nombre del encargado de las volantas y quién autoriza el uso de estibadores el declarante contestó que el encargado de las volantas es Martín Rosas y los estibadores los asigno el comandante Cachú, agregando que los estibadores no están autorizados a manejar los vehículos oficiales del INCD... (sic).

Por último, el señor Antonio Martínez Rodríguez declaró que

[...] fue comisionado... en un grupo denominado "volantas", el cual fue integrado por Martín Rosas García, Enrique Coranguez Flores, Artemio Valdés Roa y el declarante para que se realizaran recorridos de vigilancia por todo el Estado de Nayarit,... para lo cual les comisionaron dos vehículos una camioneta pick-up blanca, tipo Ram 4x4, modelo 1995, y una Suburban color blanca, austera... en la Suburban iban el declarante, Valdés Roa, Cora Flo dice Coranges Flores y un estibador de nombre José Quiñonez... que en la camioneta pick-up iban Martín Rosas García y un estibador que sólo sabe que se llama Alfredo "N"... el lunes 17 de marzo del presente año [1997], todos los elementos del grupo menos los estibadores andaban vestidos de campaña totalmente negros o con playera blanca... que siempre anduvieron juntos los vehículos desde el día en que inició el operativo hasta el día de ayer y la única vez en que se separaron fue cuando el encargado Martín Rosas se dirigió a las oficinas a recoger el oficio de comisión en la camioneta color blanca y antes señalada que como seña particular trae un golpe en la parte trasera de la caja a la altura de la defensa... respecto a la persona que

desapareció y que después fue encontrada muerta, quiere señalar que no lo conocía y que únicamente escuchó rumores entre sus compañeros que sí trabajaba en el Instituto del Combate a las Drogas... quien traía la camioneta blanca pick-up manejando era Martín Rosas y lo acompañaba Alfredo, quiere señalar que a los estibadores los designa el comandante encargado en este caso el comandante Cachú Ortiz... (sic).

ix) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de una camioneta marca Dodge tipo Ram 4x4, modelo 1995, placas de circulación 248GTB del Distrito Federal, con las siglas PGR INCD en ambas portezuelas y parte trasera, número económico 0048, la cual presentaba un golpe en la parte izquierda y raspones en la parte media, así como hundimiento en la defensa y compuerta trasera.

x) El 27 de marzo de 1997, el órgano investigador envió el oficio 299/97, al licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas encargado de la subsede Nayarit, a fin de que precisara los nombres del personal que se encontraba comisionado en esa dependencia. Así también, dicho agente ministerial remitió el diverso 300/97, a los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández, estibadores del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, toda vez que se consideraba necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria.

xi) El mismo 27 de marzo de 1997, el agente del Ministerio Público llevó a cabo diligencias de confrontación entre la denunciante Magdalena Guardado Saldaña y los señores Martín Rosas García, Enrique Coranguez Flores, Antonio Rodríguez Martínez y Antonio Valdés Roa, agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas, resultando que la denunciante no identificó a ninguno de dichos agentes judiciales como los presuntos responsables de la desaparición y muerte de su esposo, señor Rubén Correa Jiménez.

xii) El 31 de marzo de 1997, el representante social realizó nuevamente una diligencia de confrontación entre la señora Magdalena Guardado Saldaña y los señores Gerardo Moctezuma Mayo, Alfredo Sosa Chávez, Elsa García Mata, David Figueroa Alcántara y Óscar Hernández Villafranco, elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, en la que dicha denunciante tampoco reconoció a las personas que el 17 de marzo de 1997 se introdujeron a su domicilio y sustrajeron mediante la violencia a su esposo señor Rubén Correa Jiménez.

xiii) El 31 de marzo de 1997, el órgano investigador recibió el oficio 231/97, del 27 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en esos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas de la subsele del Estado de Nayarit, al cual anexó una fotografía publicada en el diario El Meridiano de esa misma fecha, donde se aprecia a 11 personas en el exterior de las oficinas de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, los que realizan labores de descarga de enervantes incautados __como se señala al pie de la foto__, apareciendo encerrado en un círculo el que en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez, precisándose que éste se encontraba en una dependencia distinta a la del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

@BODY-SANGRÍA = Asimismo, mediante el oficio referido el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz informaba al agente ministerial “el estado de fuerza de la subsele Nayarit”, la cual se constituía de la siguiente manera: Cadena Rudiño, Ernesto, credencial 001703; Hernández Villafranco, Óscar, credencial PGRSNSP3019; Cadena Castillo, Juan José, credencial 002398; Coranguez Flores, Enrique, credencial PGRSNSP4827; Figueroa Alcántara, David, credencial PGRSNSP4843; García Mata, María Elsa, credencial PGRSNSP 2184; Guerrero Guzmán, Juan José Alberto, credencial 002229; Guillén López, Cecilio Baldomero, credencial 002228; Moctezuma Mayo, Gerardo, credencial 004321; Rodríguez Martínez, Antonio, credencial PGRSNSP4892; Rosas García, Martín, credencial PGRSNSP3019; Román Cruz, José Luis, credencial 002226; Sosa Chávez, Alfredo, credencial 002224, y Valdés Roa, Artemio, credencial 002222; aclarando dicho servidor público que del 15 de marzo de 1997 a esa fecha no se había efectuado ningún cambio.

xiv) El 31 de marzo de 1997, la señora Magdalena Guardado Saldaña compareció ante el agente del Ministerio Público para nuevamente ampliar su declaración, precisando:

[...] que señala lo siguiente: que directamente señalo como responsable de la muerte de mi esposo que en vida llevó por nombre Rubén Correa Jiménez, al comandante Eleuterio Cachú, porque mi esposo tenía aproximadamente como dos años colaborando para el Instituto Nacional del Combate a las Drogas, y con ninguno de los comandantes tuvo problemas, hasta hoy que los tuvo con el comandante Cachú y señalo que tuvo problemas con él, porque no obstante que su esposo le daba informes buenos, no le pagaba absolutamente nada... que 12 días aproximadamente antes de la desaparición, mi esposo Rubén llevó a nuestro domicilio al comandante Cachú aclarando que en esta ocasión el comandante Cachú se quedó frente a mi casa en una Suburban y de ahí mi esposo Rubén lo

llevó a uno de los domicilios de mi narco (sic) donde sacaron fotografías... y que son testigos de José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Ramos Cruz, Cecilio Gerardo Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Óscar Hernández Villafranco... el comandante Cachú ha negado que mi esposo Rubén trabajaba para ellos, pero quiero mencionar que yo puedo acreditar que sí tengo pruebas documentales que obran en mi poder, como lo son una camiseta del Instituto Nacional del Combate a las Drogas, una cachucha y unos papeles que yo llegué a ver y que al parecer eran órdenes de aprehensión... el día en que desapareció mi esposo,... me presenté... con el comandante Cachú, a quien le pregunté que por qué habían detenido a mi esposo y se puso nervioso que ahí no tenían a mi esposo y que me retirara, que fuera a preguntar a la PGR o a la Policía Judicial; por otra parte quiero señalar que ocho días antes de que desapareciera mi esposo, andando él con uno de los agentes efectivos del Instituto Nacional del Combate a las Drogas mi esposo Rubén se dio cuenta de que ahí traían una orden de cateo y orden de aprehensión para una persona conocida de mi esposo sobre el cual platicaron y el efectivo... que sí la conocía que podían hacer un trato para sacarle una feria a la persona... mi esposo se le adelantó y fue él solo y platicó con dicha persona la cual únicamente le dio la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos) y que la persona que tenía orden de aprehensión le había dicho a mi esposo que le investigara quién le había puesto el dedo... y mi esposo investigó y le dijo que era un yerno de él... creo que ése fue el problema con el agente efectivo porque considero que éste a de haber creído que a mi esposo le dieron mucho más dinero y de ahí nació el problema con el comandante Cachú... (sic).

xv) En esa misma fecha, mediante el oficio 336/ 97, el órgano investigador solicitó al licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, entonces encargado de la subsede Nayarit, la comparecencia de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, quienes se desempeñaban como estibadores de la Policía Judicial Federal en esa Entidad Federativa.

xvi) El 1 de abril de 1997, el agente ministerial recibió el oficio 240/97, suscrito por el señor José Miguel Uribe, comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, entonces responsable de la subsede de Nayarit, mediante el cual se informaba que los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández no desempeñaban labor alguna relacionada con las actividades propias de dicha subsede.

xvii) El mismo 1 de abril de 1997, la señora Magdalena Guardado Saldaña una vez más amplió su declaración rendida ante la Representación Social, expresando lo siguiente:

[...] José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Román Cruz, Cecilio Boyanero Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa, Óscar Hernández Villafranco y Gerardo Moctezuma Moya, los cuales son efectivos del Instituto Nacional para el Combate contra las Drogas y los cuales visitaban al hoy finado Rubén Correa Jiménez, lo anterior casi a diario, para que les proporcionara datos o alguna información de personas que estuvieran involucrados con drogas, así como también quiere señalar que su esposo sí trabajaba con el Instituto... así como también otras personas colaboraban con dicho Instituto y no únicamente su esposo y entre los cuales recuerda a varias personas sólo por sus apodos mismos que son “el Yayo”, “el Molacho” y “el Morado”... también quiere señalar que... hace aproximadamente dos horas antes a esta declaración del día de hoy recibió una llamada telefónica por parte de una persona del sexo femenino... también quiere señalar que teme por su vida ya que la forma en que fue amenazada la hace suponer que cumplir n lo prometido... (sic).

xviii) El 2 de abril de 1997, el señor Karím Alejandro Cabrera Zegbe, Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, puso a disposición del agente del Ministerio Público al señor Heliberto Juárez Blanco, por su pro-bable responsabilidad en el delito de homicidio, en agravio de Rubén Correa Jiménez.

xix) Siendo las 22:45 horas de la misma fecha, el órgano investigador recibió la declaración del señor Heliberto Juárez Blanco, en su carácter de probable responsable del delito de homicidio, quien asistido de su defensor de oficio señaló que:

[...] yo vi a una persona quien es conocido como “el Karate” o “Beto” quien es mi conocido y que en varias ocasiones me había dicho que él era informante o madrina de la Policía Judicial Federal, [...] que al “Karate” tengo aproximadamente como dos años de conocerlo y que una vez me presentó a un teniente de nombre Ricardo del que no supe sus apellidos pero que éste sí era efectivo del Instituto Nacional contra las Drogas... quiero señalar que en los mismos días que yo le pasé información al “Karate”, éste me presentó a una persona de nombre Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, a quien yo inicialmente nomás conocía como “el Shampoo”, señalando que éstos me dijeron que sí se iba hacer el jale... hasta la casa de Francisco Ortiz... que yo siguiera investigando sobre esta casa para ir a la segura... también estoy enterado de que Rubén Correa Jiménez era informante o madrina de la Policía Judicial Federal del Instituto Nacional contra las Drogas... que pasados los días ya no supe que pasó con el jale... (sic).

xx) El 3 de abril de 1997, la Representación Social recibió el oficio DPJ.644/97, signado por el Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, mediante el

cual se ponía a su disposición a los señores Alberto Romero Márquez y Juan Márquez Raya, en su carácter de probables responsables del delito de homicidio calificado y portación de arma de fuego en agravio de Rubén Correa Jiménez y de la sociedad, respectivamente.

xxi) A las 12:30 horas del 3 de abril de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Alberto Romero Márquez, quien asistido del licenciado Julio César Loaiza Hernández, defensor de oficio, manifestó:

[...] que le apodan “el Karate”... la Policía Judicial lo detuvo preguntándole sobre el homicidio de quien llevara por nombre Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, y que al momento que lo registraron no traía ninguna arma... tanto el declarante como el hoy occiso se han dedicado por algún tiempo a hacer informantes de la Policía Judicial Federal, también conocidos como madrinas, concretamente de los que se encuentran en la Delegación del Instituto Nacional contra las Drogas en esta ciudad... quiero mencionar que también tengo otros conocidos que son informantes de la Policía Judicial Federal del Instituto Nacional contra las Drogas en esta ciudad, uno de nombre Ricardo... otra persona de nombre Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”; al hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, Adolfo Pérez López, alias “el Fito”... que en ocasiones cuando los del Instituto Nacional contra las Drogas salían a trabajar Eduardo Guerrero me invitaba a que fuera con ellos por si ocupaban mover algunas cargas, el declarante iría como cargador o estibador, y en ocasiones por ese trabajo me daban dinero tres o cuatrocientos pesos, señalando que cuando no iba el declarante iba alguno de los otros, quiero manifestar que Eduardo Guerrero es el que más tiempo [lleva trabajando] como informante ya que inclusive fue chofer de un comandante de la Policía Judicial Federal del Instituto de nombre Leonardo Méndez y cuando cambiaron a ese comandante Eduardo se quedó bien relacionado, por lo que el declarante me arrimaba mucho con Eduardo... el día lunes 17 de marzo de 1997 me encontraba en una casa donde rentan maquinitas de video... cuando pasó Eduardo [en] una camioneta color blanca, tipo pick-up, modelo 1995, Ram con vidrios oscuros, por lo que al verme se paró y me dijo que quería ir a levantar al “Shampoo” refiriéndose a Rubén Correa, contestándole yo que no, porque éste era camarada, y de ahí nos fuimos... por Ricardo... “el Acaponeta” y como que ellos estaban de acuerdo... a la “Y” que esta para el Infonavit Los Fresnos, y en ese lugar me bajaron porque yo les dije [que] no quería ir a la casa del “Shampoo”, porque enfrente de él vive mi padre; quiero decir que en ese lugar los estuve esperando como por unos siete u ocho minutos y cuando regresaron en la cabina únicamente venía Eduardo Guerrero manejando y en la parte de atrás iba Ricardo y ya traían a Rubén Correa, “el Shampoo”, tapado con una cobija... Desde antes Eduardo Guerrero me había dicho que “el Shampoo” le

había dado baje con (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), por ese motivo andaba enojado Eduardo... después de haber caminado por la terracería como unos 10 minutos Eduardo paró la camioneta y se bajó entre Eduardo y Ricardo bajaron a “el Shampoo” de la camioneta como a unos 10 o 12 pasos, y Eduardo le quitó la cobija con la que lo tapaba... todo esto lo estaba viendo desde arriba de la camioneta y entonces le habló fuerte Eduardo a “el Shampoo” [...] al tiempo que le hizo dos disparos con la .38 súper, cayendo “el Shampoo” bocabajo, con las manos hacia atrás... (sic).

xxii) A las 13:30 horas de la propia fecha, el señor Juan Márquez Raya, en su calidad de probable responsable de los hechos que se investigaban, asesorado del mismo defensor de oficio, declaró ante la Representación Social lo siguiente:

[...] soy primo hermano de Alberto Romero Márquez... que antes de Semana Santa encontré a Alberto Romero Márquez por la calle Olivo y me dijo que cuando fuera a ir por el lado de Vallarta que lo invitara porque tenía ganas de ir... el 2 de abril del año en curso, fui a su casa y le dije que iba a ir Vallarta y al Colorado, Jalisco... y me dijo que sí, que estaba bien, que sí iba, que pasara por él... me dijo que también iba a ir su esposa y su hija pero que nomás los llevara hasta Compostela porque ahí se iban a quedar; por lo que se subieron... me paré cerca de la gasolinera conocida como “varo”, me bajé porque le iba a dar un dinero a un velador de ese lugar... y fue cuando llegó una patrulla de la Policía Judicial del Estado, quienes procedieron a detenerme y también a mi primo Alberto Romero Márquez y al momento de revisarnos a mí no me encontraron nada, pero de la parte de atrás del carro sacaron una pistola... considero que el arma es de Alberto Romero Márquez... yo no sé nada ni de la vida de Alberto ni de su trabajo ni a que se dedique y desconozco el motivo por el que haya andado armado... (sic).

xxiii) A las 13:45 horas del 3 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, titular de la Mesa I de la Agencia Investigadora de Detenidos en Nayarit, envió el oficio 331/97, al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que procediera a la investigación de los nombres completos de los señores Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, y de “el Richar”, quienes se desempeñaban como informantes de la Policía Judicial Federal, concretamente del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

xxiv) En la misma fecha, el comandante Raúl Montaña Domínguez, encargado de la División de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, envió al agente investigador el informe requerido, del cual se desprende que el nombre completo de “el Richar” es Ricardo Carrillo Salas, señalando por lo que respecta a

Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, que no había sido posible obtener su segundo apellido.

xxv) El 3 de abril de 1997, el representante social emitió orden de presentación en contra de los señores Ricardo Carrillo Salas y Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, así como por los delitos de allanamiento de morada y de golpes simples en agravio de Magdalena Guardado Saldaña.

xxvi) El 4 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público recibió el oficio DJP/672/97, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual se ponía a su disposición en calidad de detenido al señor Ricardo Carrillo Salas, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Rubén Correa Jiménez.

xxvii) Siendo las 13:00 horas de la fecha citada, el señor Ricardo Carrillo Salas, asistido del licenciado Julio César Loaiza Hernández, defensor de oficio, rindió su declaración ante el órgano ministerial, en la cual señaló que:

[...] aproximadamente siete meses ha venido trabajando como informante y estibador con los agentes de la Policía Judicial Antidrogas, del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... que existen otros informantes de nombres “el Fito”, otro de nombre Gabriel, conocido como “Lajarito”, otro conocido como “el Karate”, otro informante también era Rubén, alias “el Shampoo”, otra persona conocida por “el Diablo”, Rogelio Vázquez, alias “el Jello”, y el principal de los informantes o al que más confianza le tenían Eduardo, de quien desconozco sus apellidos, pero es conocido como “el Chilango” o “el Chilaquil”... me encontraba en el Hotel San Juan con mi esposa cuando llegó “el Chilango” y me habló me di cuenta que iba muy enojado... me dijo que traía una bronca con “el Shampoo”... que le iba a dar para bajo... al siguiente día llegó aproximadamente a las 13:00 horas “el Chilango” dándome cuenta de que traía su camioneta tipo pick-up, color blanco, Ram, vidrios oscuros y me di cuenta que traía unas insignias del INCD sobrepuestas en las puertas... asimismo me di cuenta que en el interior de la camioneta estaba “el Karate”, por lo que nos subimos a la camioneta y nos fuimos por avenida Insurgentes hacia el oriente desviándose por la calle que conduce al Infonavit... “el Karate” dijo que él conocía la casa del “Shampoo” y que no podía llegar a la misma, bajándose de la camioneta y fue cuando “el Chilango” le dijo que no se fuera porque si no ya sabía lo que le podía pasar... me dijo que nos fuéramos a la casa de “el Shampoo”... que me metiera a la casa por “el Shampoo” porque inicialmente lo habíamos visto en la puerta pero corrió hacia dentro, por lo que me agarré la pistola que yo traía en la cintura y me metí a la casa yo sólo

sacándolo y subiéndolo a la camioneta bocabajo... tapándolo con una cobija que ya traía él, me senté arriba... “el Chilango” hechó a andar la camioneta, dándose vuelta regresando por “el Karate”... salió rumbo a la salida a Guadalajara... recuerdo que me decía “el Shampoo” qué ondas de qué se trataba y “el Chilango” le gritaba que no era así la cosa, hasta que se paró la camioneta, “el Chilango” me dijo que lo bajara y así lo hice... entre los dos lo fuimos arrempujando hacia abajo, caminamos como unos 15 pasos... cuando “el Chilango” le quitó la cobija lo hincó, mientras “el Chilango” le ponía en la cabeza la pistola le dijo “aquí te llevó la verga” al tiempo que se escucharon dos detonaciones cayendo “el Shampoo” hacia delante bocabajo, con las manos abiertas... regresando hacia donde estaba la pick-up ya que “el Karate” en ningún momento se bajó... nos venimos hacia la ciudad de Tepic... antes de bajarme “el Chilango” me dijo que si hablaba ya sabía lo que le iba a pasar a mi esposa... desde ese momento yo ya no volví a ver ni a “el Karate” ni a “el Chilango”... (sic).

xxviii) El 4 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos Mesa Número I en Tepic, Nayarit, resolvió la situación jurídica del señor Heliberto Juárez Blanco, decretando su libertad con las reservas de ley, en virtud de que no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra, por la responsabilidad que se le imputaba en el delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Correa Jiménez.

xxix) Siendo las 10:10 horas del 5 de abril de 1997, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas de la subsede Nayarit, compareció ante el órgano investigador, declarando que

[...] prohibió la utilización de personas que no estuvieran debidamente acreditadas dentro del Instituto... por lo que niega se utilizaran las denominada madrinas... que con relación a los hechos que se investigan tuvo conocimiento por los medios de comunicación... que respecto a lo que manifestó Magdalena Guardado Saldaña, relacionado con algunas órdenes de aprehensión que supuestamente su marido iba a cumplimentar, recuerda que en el acta de entrega de la subsede no se consignó ningún listado de órdenes de aprehensión... a preguntas expresas señala lo siguiente... Que diga el declarante si algún agente fungía como asistente personal y que diga el nombre de éste. Respuesta: que no existía específicamente alguna persona de confianza, ya que todos tenían sus funciones... Que diga el declarante si el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, estuvo colaborando con el declarante o alguno de los agentes efectivos en

proporcionarles información. Respuesta: que nunca colaboró con el declarante ni con ninguno de los efectivos. Que diga el declarante si el 17 de marzo de 1997 giró un oficio donde comisionaba a los agentes efectivos Rosas García Martín, Coranguez Flores Enrique, Rodríguez Martínez Antonio y Valdés Roa Artemio para que se abocaran a hacer recorridos de vigilancia por carreteras y brechas... así como si también les dijo que se apoyaran en los estibadores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández. Respuesta: que sí firmó un oficio de comisión y las personas que se comisionaron fueron las mencionadas sin haber lugar específico de recorrido y que los dos estibadores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández están identificados como personal de estiba de la Procuraduría General de la República... (sic).

xxx) El 6 de abril de 1997, el licenciado Roberto Montero Altamirano, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos Mesa Número I en Tepic, Nayarit, dentro de las actuaciones de la averiguación previa TEP/T/707/97, dictó un acuerdo en el cual determinó:

[...] Ejercitar acción penal en contra de los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, alias “el Richar” y “el Karate”, así como el no detenido Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y allanamiento de morada, cometidos éstos en agravio de Rubén Correa Jiménez; asimismo, se ejercita acción penal en contra de los antes mencionados por la comisión de los delitos de asociación delictuosa y usurpación de funciones, cometidos en agravio de la sociedad; de igual forma se ejercita acción penal en contra del detenido Alberto Guerrero Márquez, alias “el Karate”, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de portación de arma prohibida, cometido éste en agravio de la sociedad; ilícitos todos ellos previstos y sancionados por los artículos 317, 325, 283, 280, 158, 249 fracción i, 154 con relación al 6 fracción I, todos ellos del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit... (sic).

Originales de lo actuado y practicado hasta el momento se remite al C. Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno de esta ciudad, a quien desde este momento dejo a disposición internados en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de esta ciudad a los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, a quienes les solicitó les sea tomada su declaración preparatoria a efectos de que dentro del término de ley les resuelva su situación jurídica debiendo condenarlos en su oportunidad a la reparación del daño causado... Solicito se sirva ratificar el acuerdo de retención decretado en contra de los detenidos Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, mismo

que fue dictado por esta Representación Social en virtud de verse ajustado a Derecho... se sirva dictar la correspondiente orden de aprehensión en contra del (no detenido) Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", lo anterior en virtud de encontrarse reunidos los requisitos constitucionales para la misma... (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 119/97-I.

El 3 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, recibió el oficio 111.04/97, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas, en aquel tiempo Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, mediante el cual se remitía diversa documentación, entre la que destaca la siguiente: a) oficio 237.4/97, signado por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese momento Delegado Estatal en Nayarit de la Procuraduría General de la República; b) copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97 y su acumulada TEP/T/806/ 97, relativas al delito de homicidio en agravio de Rubén Correa Jiménez, y c) dos ejemplares del periódico matutino El Meridiano del 21 y 27 de marzo de 1997.

Atento a lo anterior, la Representación Social de la Federación dio inicio a la averiguación previa 119/97-I, por los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare. De dicha indagatoria, se desprenden las siguientes diligencias:

i) El 3 de abril de 1997, el órgano investigador dio fe de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas TEP/T/707/97 y TEP/T/ 806/97, iniciadas por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y desaparición de persona, así como por el ilícito de homicidio, respectivamente, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) Mediante el oficio 544/97, del 4 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel tiempo agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al comandante Guillermo Martínez Moreno, entonces Subdelegado de la Policía Judicial Federal en Tepic, Nayarit, se le requirió procediera a la localización y presentación de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, mismos que estaban implicados en los hechos que se investigaban por los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y otros, en contra de quien resultare responsable.

iii) Por medio del oficio 548/97, de esa misma fecha, la Representación Social de la Federación solicitó la comparecencia de los señores José Alberto Guerrero Guzmán, José Luis Román Cruz, Cecilio Baldomero Guillén López, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa, Óscar Hernández Villafranco, Gerardo Moctezuma Mayo y David Figueroa Alcántara, elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, a fin de que rindieran su declaración con relación a los hechos que se investigaban.

iv) Mediante el diverso 550/97, del 4 de abril de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación igualmente requirió la comparecencia del señor Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel momento comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, a efecto de que rindiera su declaración respecto a los hechos investigados.

v) Por medio del oficio 551/97, de la misma fecha, el órgano investigador solicitó al comandante José Miguel Uribe, en ese tiempo encargado de la Plaza de la Policía Judicial Federal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en el Estado de Nayarit, un listado de cateos practicados a partir del mes de enero a esa fecha. Dicho servidor público emitió respuesta en el sentido de que no contaba con un documento de tal naturaleza.

vi) A las 11:00 horas del 7 de abril de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Hilario Ibáñez Frausto, alias “el Yayo”, quien señaló que, desde hace

[...] aproximadamente año y medio, se dedica a lavar los vehículos y bolear calzado de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... que en ocasiones lo invitaban los agentes de la Policía Judicial Federal para que los acompañara en la instalación de retenes sobre la carretera libre a Guadalajara... que la última ocasión... lo invitó personalmente un agente de nombre Martín Rosas... que incluso estuvieron presentes en el último retén, otros de apodos “el Fito”, “el Gaby” y “el Chino”, aclarando que estas personas también apoyan a los agentes en los retenes a revisar vehículos... que respecto los hechos que se investigan... de ello se enteró mediante el periódico, ya que sí conoció al de apodo “el Shampoo”, en virtud de que esa persona trabajaba como ayudante de los agentes en la institución ya antes referida... (sic).

vii) Aproximadamente a las 14:30 horas del 8 de abril de 1997, la esposa del agraviado, señora Magdalena Guardado Saldaña, rindió su declaración ministerial ante el representante social federal, a fin de “comprobar que su esposo sí

laboraba como madrina de los agentes del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas”, manifestando que “cuenta únicamente con originales de documentos consistentes al parecer en órdenes de aprehensión, una gorra y una camiseta de color negro con las siglas del INCD...” (sic).

viii) Siendo las 13:30 horas del 10 de abril de 1997, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, encargado de la subsele del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en el Estado de Nayarit, declaró ante el agente

del Ministerio Público de la Federación lo siguiente:

[...] para el desempeño de sus funciones no utilizaba los servicios de ayudantes o madrinas, reconociendo únicamente por lo que hace a los estibadores de nombres José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, que los incluyó dentro de un oficio de comisión marcado con el número 216/ 96, del 17 de marzo del año en curso, a efecto de que apoyaran al personal de la institución en un operativo de revisión y vigilancia por carreteras y brechas en el Estado de Nayarit, reconociendo que los mencionados estibadores no contaban aún con designación oficial... con relación a la imputación formulada directamente en su contra, por la señora Magdalena Guardado Saldaña, en el sentido de que su señor esposo Rubén Correa Jiménez trabajaba para el declarante como ayudante o madrina, es totalmente falso, ya que como lo dijo anteriormente a dicha persona nunca la conoció y por lo tanto no tuvo ninguna relación laboral ni personal... (sic).

ix) Siendo las 16:00 horas de la fecha citada, en ampliación de declaración ante el agente ministerial, la señora Magdalena Guardado Saldaña precisó:

[...] Que su marido le comentó que el trabajo que desarrollaba consistía en dar domicilios, números de placas de los narcos, tomar fotografías de los narcos, llevar a los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto con personas que ya estuvieran identificadas, que su marido le comentó que trabajaba en el INCD, que inclusive... en ocasiones lo acompañó a dejarlo a esas oficinas; y que en ocasiones al no llegar su esposo se preocupaba y llamaba de la casa de su suegra... a las oficinas del INCD... el comandante Eleuterio Cachú Ortiz... el que le pagaba cada cuatro o cinco días 200 o 300 pesos e incluso le llegó a dar hasta 100 pesos... asimismo al momento de [tener] a la vista a varias personas del sexo masculino identificó entre ellas al comandante Eleuterio Cachú Ortiz, como al mismo a que ha hecho referencia en múltiples declaraciones, siendo ésta la misma persona que frecuentemente y en compañía de varios agentes del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas visitaba en su domicilio a su señor

esposo... aportara las diferentes pruebas con las que cuenta para acreditar lo dicho en sus declaraciones, consistentes en varios documentos al parecer investigaciones y órdenes de aprehensión, números telefónicos de aparatos celulares y bipers... (sic).

x) Mediante el oficio 584/97, del 11 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia con residencia en esa ciudad, autorizara la excarcelación de los procesados Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, a efecto de que rindieran su declaración sobre los hechos que se investigaban.

xi) Siendo las 12:50 horas de esa misma fecha, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias "el Richar", rindió su declaración ministerial ante el representante social de la Federación, en la cual señaló que

[...] en el mes de octubre del año próximo pasado comenzó a prestar sus servicios en las oficinas del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... con domicilio en avenida Jacarandas... solicitando de los agentes de esa institución le permitieran lavar autos y hacer mandados... en virtud de que lo aceptaron... acompañó a los agentes de la misma institución a practicar revisiones al ferrocarril... con la finalidad de localizar drogas o armas, aclarando que eso lo hizo en varias ocasiones... que en ese lugar conoció durante su estancia a otras personas, que trabajaban como ayudantes o informantes, entre ellos el hoy occiso Rubén Correa Jiménez a quien conoció únicamente... "el Shampoo", al igual que "el Chilango" y a otro de apodo "el Karate"... por otro lado desea manifestar que el ingreso económico que obtenía por sus labores en la institución... era de 200 a 300 pesos semanales... (sic).

xii) A las 14:00 horas del 12 de abril de 1997, el agente investigador recibió la declaración del señor Alberto Romero Márquez, alias "el Karate", quien expresó lo siguiente:

[...] que sí conoció a Rubén Correa Jiménez, alias "el Shampoo", desde hace un año aproximadamente... que era "madrina" de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas... comenzó a trabajar como lavacarros sobre la avenida Jacarandas en las afueras de la dependencia en cuestión prestando sus servicios únicamente a particulares y como estibador en la misma institución... a quien conoció primeramente fue precisamente a Eduardo de quien se hizo amigo... pensando que era efectivo de la Policía Judicial Federal... posteriormente se dio cuenta que era ayudante o

madrina... el mismo Eduardo Guerrero en ocasiones lo llegó a invitar para que los acompañara a operativos... con los agentes del Instituto también recuerda haber visto al hoy occiso Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”... (sic).

xiii) Siendo las 21:40 horas del 12 de abril de 1997, compareció voluntariamente ante la Re-presentación Social de la Federación el señor Martín Rosas García, en ese tiempo agente de la Policía Judicial Federal, adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, el cual manifestó que:

[...] Con respecto a José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Martínez, quienes lo acompañaban en el recorrido de vigilancia... le fueron asignados... por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz... que al respecto lo único que sabe es que son sus parientes y que vivían con él, desconociendo si estaban contratados por la Procuraduría General de la República como estibadores o con cualquier otro nombramiento... (sic).

xiv) El 29 de abril de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número I en esa Entidad Federativa, dictó un acuerdo que, en su parte conducente, señala:

PRIMERO. Original del expediente de averiguación previa número 119/97-I, remítase en consulta de reserva al C. licenciado José Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones... y opinión del C. agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del C. Procurador, tenga a bien autorizar u objetar la presente consulta.

SEGUNDO. Copia de todo lo actuado, remítase a la [Contraloría] de esta institución, por lo que hace a la probable responsabilidad administrativa que le pueda resultar al ciudadano Eleuterio Cachú Ortiz, así como los agentes a su mando relacionados con la presente investigación... (sic).

xv) El 29 de abril de 1997, el representante social de la Federación dio cumplimiento al segundo punto resolutivo de la consulta de reserva de actuaciones de la averiguación previa 119/97-I, enviando el oficio 674/97, al Director General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, vía fax, así como por mensajería, por medio del cual le remitía copia certificada de todo lo actuado en dicha indagatoria. Asimismo, se le daba vista a dicho servidor público por lo que hacía a la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar tanto al entonces

comandante Eleuterio Cachú Ortiz como a los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit, por la comisión de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare.

xvi) El 30 de mayo de 1997, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, recibió el folio 95/97/CR, del 29 del mes y año citados, suscrito por la licenciada María Guadalupe Olga Flores Miranda, Supervisor Regional de la Procuraduría General de la República en la Delegación de esa Entidad Federativa, al cual se anexaba original del expediente de averiguación previa 119/97-I, que fuera enviado a consulta de reserva, autorizándose y aprobándose la misma por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos días Delegado Estatal de la misma dependencia.

xvii) El 19 de noviembre de 1997, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Procuraduría General de la República, acuerdo incoar el procedimiento administrativo 1132/97, en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit.

xviii) El 2 de abril de 1998, el mencionado Contralor Interno de la Procuraduría General de la República resolvió dicho procedimiento de la siguiente forma:

PRIMERO. Eleuterio Cachú Ortiz, servidor público de la Procuraduría General de la República, con cargo de Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron de conformidad con lo expuesto en la presente determinación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le impone la sanción consistente en destitución en su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. Hágase saber a Eleuterio Cachú Ortiz que deber hacer llegar a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Materiales de la Procuraduría General República, el gafete, credencial y placa metálica, armas y en general todos los bienes que tenga a su disposición... (sic).

c) Actuaciones del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Nayarit. Causa penal 78/1997

i) Recibida la consignación con detenido de la averiguación previa TEP/T/707/97, por parte de la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Nayarit, ésta acordó, el 7 de abril de 1997, radicarla con la causa penal 78/1997.

ii) A las 10:30 horas del 8 de abril de 1997, el señor Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, rindió su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal, en la cual no ratificó su declaración ministerial del 3 de abril del año citado, manifestando lo siguiente:

[...] declaró a fuerzas porque me iban diciendo todo lo que tenía que decir ya que todo tenían preparado... en cuanto a la afirmación de la señora Magdalena Guardado Saldaña en el sentido de que me identificó como la persona que se encontraba al volante de la camioneta en la que iban las personas que sacaron a su esposo Rubén Correa Jiménez, esto es falso, porque a decir verdades no sabe quién saco de su casa a Rubén... Acto seguido la Representación Social solicita al Juzgado se le autorice formular interrogatorio al detenido... A LA PRIMERA. Que manifieste el inculpado el tiempo que tenía de desempeñarse como madrina o informante de la Policía Judicial Federal. Aprobada contesta. Que no era informante, sino que les ayudaba a estibar costales de mariguana durante unos cinco meses... A LA SEGUNDA. Que manifieste el indiciado si como estibador portaba arma de fuego. Aprobada contesta. Que jamás y que además desde que tiene uso de razón nunca ha usado una pistola... A LA TERCERA. Que manifieste el indiciado el tiempo que tiene de conocer a Eduardo Guerrero, alias “el Chilango”. Aprobada contesta. Que sí lo conoció desde hace como siete meses... (sic).

iii) Siendo las 12:30 horas del 8 de abril de 1997, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, emitió su declaración preparatoria dentro de la causa penal referida, señalando que tampoco ratificaba su declaración ministerial del 4 de abril de 1997, en virtud de que

[...] fue obligado a hacerla, a mí se me detuvo en Acaponeta, Nayarit... a mi casa fueron unos agentes de la Policía Judicial del Estado, me habían ido a procurar una vez, pero no me encontraba y hasta la segunda vez me encontraron diciendo que me buscaba un amigo y me llevaron con mentiras... ya que dijeron que íbamos a ver unas fotos con el comandante de esa ciudad... me subieron a una camioneta oficial en la que me trasladaron a Tepic... a la Procuraduría General de Justicia,... me llevaron no sé a dónde para que viera el lugar donde supuestamente se llevó a cabo el crimen y lo que iba a declarar me hicieron que lo repitiera como unas 100 veces... en el penal también tenían gente y me iban a

mandar matar, así como a mi familia si yo negaba mi declaración ante el Ministerio Público... y el Juzgado... pido... se amplíe mi término constitucional... para traer mis testigos y abogado... enseguida la Representación Social pide autorización al Juzgado para formular interrogatorio al detenido. A LA PRIMERA. Que manifieste el inculpado si tenía algún problema con el señor Rubén Correa Jiménez. Aprobada contesta. Que no tuvo ningún problema con esta persona a quien conoció sólo de vista cuando el que habla lavaba carros en el exterior del Instituto Nacional contra las Drogas. [...] A LA TERCERA. Que manifieste el inculpado el tiempo que tenía de conocer a Eduardo Guerrero, alias “el Chilango”. Aprobada contesta. Que sólo conoció a una persona que le decían “el Chilango” sin saber su nombre para nada y lo conoció desde aproximadamente siete meses, que es el tiempo que el emitente llegó a trabajar en el exterior del Instituto ya mencionado... (sic).

iv) En la misma fecha, a pedimento de los detenidos Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas, la juez del conocimiento autorizó ampliación del término constitucional por 72 horas más, a fin de resolver la situación jurídica de los presuntos implicados.

v) El 12 de abril de 1997, dentro de la ampliación del término constitucional, la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Nayarit, resolvió en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declaran formalmente presos a Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”... y a Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”... por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio en grado de coparticipación, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos los dos primeros en agravio de Rubén Correa Jiménez, el tercero en agravio de Magdalena Guardado Saldaña y el cuarto en agravio de la sociedad.

SEGUNDO. Se declara auto de libertad con las reservas legales por falta de elementos para procesar a favor de los detenidos Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”... y a Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, por lo que se refiere a los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas que les fueron imputadas por el fiscal (sic).

vi) Por medio del oficio 854/97, del 23 de abril de 1997, la juez del conocimiento dio vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, sobre la orden de aprehensión emitida en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de

homicidio, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, además de los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad, a fin de que procediera a su ejecución, y una vez lograda la captura del indiciado, lo pusiera a disposición de dicho juzgado, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente.

Igualmente, la juez del conocimiento hizo saber al órgano investigador que el inculpado Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, podría ser localizado en la calle de Bucerías __desconociéndose el número__, en Tepic, Nayarit, proporcionándole la media filiación del inculpado, esto es, de aproximadamente 26 años de edad, de estatura alto, de complexión robusto, moreno, pelo lacio negro, tiene entradas en ambos lados, no usa bigote, ni barba porque es lampiño, como seña particular es de cara afilada o piochón.

vii) El 9 de enero de 1998, la licenciada Lourdes Barrón Elías, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, informó, vía telefónica, a personal de esta Comisión Nacional, que aún se encontraba en periodo de instrucción la causa penal 78/1997.

D. Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) A las 11:00 horas del 31 de marzo de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional certificó la recepción de una llamada telefónica de la señora Magdalena Guardado Saldaña, es- posa del agraviado Rubén Correa Jiménez, a través de la cual señaló que el 26 de marzo del año citado, el licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tepic, Nayarit, le había notificado que aproximadamente a las 12:30 horas de esa misma fecha, cerca de la carretera que conduce a San Blas en esa Entidad Federativa, encontraron en estado de descomposición el cuerpo de su esposo. Asimismo, la señora Guardado Saldaña agregó que su domicilio fue allanado, y que, inclusive, había recibido amenazas, en su opinión, por parte de elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República.

ii) El 2 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con la señora Magdalena Guardado Saldaña, a fin de informarle que en atención a los agravios expresados por ella, por parte de elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República, se había solicitado al titular de dicha dependencia, mediante el oficio 9614, del 1 de abril de 1997, la adopción de

medidas cautelares consistentes en enviar instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se les proporcionara a la familia Correa Jiménez la protección y seguridad personal en la medida y tiempo requeridos para solucionar el caso planteado por la misma, las cuales fueron aceptadas de inmediato, asignándosele escolta con objeto de otorgarles seguridad.

iii) El 3 de abril de 1997, la Procuraduría General de la República tuvo conocimiento de que la señora Magdalena Guardado Saldaña, tenía dos órdenes de aprehensión emitidas en su contra por órganos jurisdiccionales del fuero común, aún pendientes de cumplimentarse.

Así también, dicha dependencia recibió, vía fax, una ficha de identificación de la señora Magdalena Guardado Saldaña, correspondiente al mes de agosto de 1995, así como la anotación de dos procedimientos penales que al parecer se habían seguido o se seguían en contra de la susodicha señora Guardado Saldaña en 1994. Igualmente, de un informe se desprendía su ingreso al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit, sin tener información precisa sobre la existencia de órdenes de aprehensión o reaprehensión que se encontraran vigentes.

Atento a ello, la Procuraduría General de la República argumentó que no podía seguir protegiendo a una persona que se encontraba prófuga de la justicia, razón por la cual las medidas cautelares fueron suspendidas.

iv) El 22 de mayo de 1997, el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, se presentó ante este Organismo Nacional para proporcionar dos videocintas en las que aparece su hijo, quien en vida respondiera al nombre de Rubén Correa Jiménez, cuando colaboraba en un operativo con elementos del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, así como dos fotografías, una de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “Chilaquil”, presunto homicida, y otra de Ricardo Pérez Flores, pariente de éste, quien según dicho del señor Correa Galindo es quien protege al susodicho “Chilango”.

El señor Rubén Correa Galindo también manifestó que tenía en su poder una gorra, una camiseta y un gafete, además de una carpeta donde se relacionan nombres, domicilios y números telefónicos de personas que posiblemente cometieron actos ilícitos, argumentando que con tales elementos podría acreditar que efectivamente su hijo Rubén Correa Jiménez colaboraba como “madrina” en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

v) El 23 de mayo de 1997, personal de esta Comisión Nacional certificó que en las videocintas tipo VHS, se aprecia al señor Rubén Correa Jiménez, en compañía de cinco personas que portaban playeras con iniciales "PJF", a bordo de una camioneta color blanco al parecer de la Procuraduría General de la República, supuestamente dirigiéndose a la práctica de un operativo. Cabe señalar que, a decir del señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, entre esas personas se encuentra el presunto homicida Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango", así como Ricardo Pérez Flores, agente de la Policía Judicial Federal Antidrogas y pariente del presunto homicida.

vi) El 22 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al domicilio de la familia Correa en la ciudad de Tepic, Nayarit, a efecto de entrevistar a varias personas vinculadas con la misma, quienes por razones de seguridad solicitaron que sus nombres permanecieran en el anonimato. Es importante precisar que dicha petición resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual puntualmente prescribe: "Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluar los hechos y, discrecionalmente, determinar si de oficio inicia la investigación de la misma".

Dichas personas manifestaron al personal de este Organismo Nacional que

[...] en varias ocasiones vi cuando llegaban camionetas Ram en donde el señor Correa salía a trabajar uniformado con su cachucha... el día que pasó la desgracia llevé un producto Jafra a entregar enfrente de su casa y vi a una camioneta blanca Ram que traía un golpe en la parte de atrás y en los lados tenía las iniciales del INCD, al momento que llegó la misma se bajaron dos y uno quedó al volante, se metieron... pues yo pensé que el señor Correa se iría a trabajar, pero no, porque lo sacaron a golpes y lo subieron a la camioneta... yo sabía que el señor Rubén Correa Jiménez trabajaba o prestaba sus servicios con los del INCD desde hace dos años aproximadamente...

[...] soy vecina de la colonia Infonavit Los Fresnos.... miraba cuando venían por Rubén, varios llegaban en carro por él... yo lo llegué a ver con una camiseta negra con unas iniciales atrás... él trabajaba en la Judicial... las iniciales eran la PGR de color amarillo... lo llegué a ver uniformado aquí...

[...] Rubén Correa Jiménez sí trabajaba en el Instituto, él traía puesta la camiseta y la cachucha negra... con letras amarillas... Rubén se dedicaba al combate de las

drogas... como dos años trabajó... por el venían en camionetas... yo veía varios sujetos cuando llegaban y se iba a trabajar... (sic).

vii) El 22 de julio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit, lugar en el que se entrevistaron con los señores Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas. Al respecto, el señor Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar” manifestó:

[...] a Rubén lo llegué a ver... con una camiseta de la Federal con escudo... al “Karate” lo vi varias veces en el Instituto... El Instituto era chico en cuanto a personal... sí se distinguía a un efectivo, un efectivo se identifica luego... “el Karate” hacía lo mismo que Rubén junto con efectivos... “el Karate” está por el mismo delito, lo conocí de vista... estuve de noviembre del año pasado al 1 de marzo de este año en el Instituto... un estibador realiza carga y descarga... Rubén, Alberto y “el Chilango” ponían a la gente... una “madrina” es lo que conoce todo, estibadores son los que prestan ayuda de todo tipo... (sic).

Por su parte, el señor Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, expuso en dicha entrevista sobre el señor Rubén Correa Jiménez, lo siguiente: “[...] vendía frutas y decía que trabajaba en el INCD... él era estibador... del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, INCD... ‘el Richar’ era el gato, estibador o madrina... es lo mismo por el hecho de estar ahí... afirmo que Rubén era madrina...” (sic).

viii) El 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional recabaron las declaraciones de algunas personas vinculadas con el agraviado, las cuales también por razones de seguridad solicitaron que sus nombres quedaran en reserva, en atención a lo que establece el artículo 81 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichas personas expusieron lo siguiente:

[...] a veces veía al señor con su uniforme, como carros de la corporación de la PGR y del INCD, iban por él, su uniforme era negro y traía una cachucha con las iniciales de la PGR y del INCD, fueron varias veces cuando lo llegué a ver así...

[...] era vecina del hoy occiso y con relación a los hechos señalo que trabajo en un minisúper, conocí a ese muchacho Rubén Correa... sé que trabaja en la PGR y en el INCD, yo veía cuando salía a trabajar... me daba cuenta de eso porque yo vivo aquí a dos cuerdas... lo bajaban en la esquina, lo traían en una camioneta Suburban... el uniforme que usaba era negro con unas iniciales de la PJ y INCD... las letras eran amarillas, traía cachucha... él se iba uniformado a trabajar... lo

conocí hace dos años... a veces venían por él tres o cuatro, en una Suburban o en un particular o del INCD... esa camioneta que se lo llevó ya tenía tiempo dando vueltas... cuando salió Rubén yo creo que lo vieron y fue cuando se lo llevaron... (sic).

ix) En la misma fecha, el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, en su domicilio ubicado en calle Ingenio La Margarita número 4, colonia José María Martínez, en Tepic, Nayarit, hizo entrega al personal de esta Comisión Nacional de los siguientes objetos: a) una playera, gorra e insignia de tela color negro, con letras amarillas, que supuestamente su hijo Rubén Correa Jiménez usaba cuando apoyaba a los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en ese Estado; b) copia fotostática de un legajo de 45 fojas donde se aprecia "Procuraduría General de la República", que contiene diversos listados de aproximadamente dos mil órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias, en los que constan los nombres de los inculpados, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, respectivamente, las cuales en ese entonces se encontraban pendientes de cumplir en los Estados de Nayarit, Sinaloa y Baja California. Cabe señalar que según versión del padre del agraviado, dichos listados en vida los tenía en su poder Rubén Correa Jiménez, y, por su parte, la señora Magdalena Guardado Saldaña siempre afirmó tener los mismos, tanto a personal de esta Comisión Nacional como a diferentes medios de comunicación, además de algunos recortes de periódicos.

x) El propio 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, a fin de solicitar al licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, entonces Delegado Estatal de esa institución, les mostrara un ejemplar del uniforme de campaña que usaban los elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas. Sobre tal requerimiento, dicho servidor público manifestó que sólo contaba con los que actualmente utilizan los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos a esa Delegación.

Sin embargo, se puso a la vista del personal de este Organismo Nacional la vestimenta siguiente: playera, casaca, insignias, gorra y pantalón, de los cuales se dio fe y se tomaron impresiones fotográficas.

xi) El propio 23 de julio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entablaron conversación con el licenciado José Luis Higareda López, Fiscal Especial de Delitos Contra la Salud en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó

una muestra del uniforme de campaña que utilizan los elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, con objeto de observar las características del mismo. Al respecto, dicho servidor público manifestó:

[...] que a la fecha esa Fiscalía ya no cuenta con Policías Judiciales Federales, sólo militares, quienes se encargan de efectuar las revisiones correspondientes. Esos militares sí están adscritos a la Procuraduría General de la República, con el cargo de “binomios sensores”, éstos son las personas que tienen a su cargo los perros adiestrados para detectar la droga... ellos son personal técnico adscrito a la Procuraduría... no así los llamados “estibadores”... El desaparecido Instituto para el Combate a las Drogas nunca tuvo estibadores... me enteré de la muerte de Rubén Correa Jiménez por el periódico, a raíz del problema de su muerte yo llegué a depurar estas oficinas; pues todo el personal se cambió por lo mismo... es mentira que Rubén era estibador; es evidente que él era “madrina” de la PGR, tal como lo acredita la fotografía del periódico... haciéndose constar que dicho servidor público mostró al personal de esta Institución Nacional una fotografía publicada en el periódico donde aparece Rubén en compañía de una ministerio público federal y un policía judicial federal, cuando descargaban mercancía de un camión asegurado por ellos mismos; agregó: éstas son las oficinas de la PGR, esta es la M.P. que actualmente todavía trabaja ahí, señaló aquí está Rubén en compañía de los PJF, éste es el poste que está aquí adelante; todo esto fue allá en la Delegación aquí no, efectivamente era “madrina” de la PGR, y no así de elementos del INCD, nuevamente agregó el licenciado Higareda que la PGR nunca ha tenido estibadores... En cuanto al uniforme de la PJF que dice tener en su poder la familia del hoy occiso es difícil saber si es original... una vez aquí llegó la viuda con su suegro a pedir una indemnización por lo mismo, se le dijo que entregara lo que tenía pero no accedió, como no se le hizo mucho caso ya no regresó... que una ocasión al querer asegurar una bodega con droga, no lo pudo hacer ya que gente de la misma PGR le notificó que a las 03:00 horas de la madrugada [sin referir de qué día] desocuparon esa bodega; que cuando llegó a ese lugar sólo encontró rastros de droga, 12 uniformes de la PGR y PGJF, gorras, chamarras, botas, camisas, de dónde salieron, no se sabe; de esos artículos no se tiene control... existe un señor que vende gorras, el señor “Abel” de Guadalajara, éste viene y vende uniformes, gorras a quien se lo pide... creo que en cada esquina venden esos artículos... los uniformes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit son casi idénticos, no se distinguen de los de la PGR... (sic).

xii) El 11 de noviembre de 1997, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con un servidor público de la Dirección General de Quejas de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, a fin de que informara sobre la

situación actual del procedimiento administrativo de investigación, que el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, había solicitado dentro de la averiguación previa 119/ 97-I, en contra del señor Eleuterio Cachú Ortiz, en aquel tiempo comandante de la Policía Judicial Antidrogas en dicha Entidad Federativa, así como del personal a su cargo en esa subsede. Al respecto, resulta conveniente mencionar que un servidor público de esa institución hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que seguramente ese mismo día se iniciaría el procedimiento requerido, pero que por el momento no contaban con mayores datos.

En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica del referido funcionario de la Procuraduría General de la República, mediante la cual expresó que ese día se había iniciado el procedimiento de investigación con el expediente número 1132/97.

xiii) El 13 de noviembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la encargada del trámite del procedimiento administrativo de investigación número 1132/97, a quien se le preguntó respecto de la situación actual del mismo, contestando dicho servidor público que en ese momento se encontraba en estudio para determinar sobre su procedencia.

xiv) El 26 de noviembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con el licenciado Raúl Guerra Francis, Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó información acerca del avance de la orden de aprehensión librada el 23 de abril del mismo año, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Ramo Penal de esa Entidad Federativa, en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”. Al efecto, dicho Director General de Control de Procesos proporcionó únicamente copia simple del oficio DCP/020/97, del 28 de abril de 1997, que fue dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se solicitaba su colaboración para la localización y detención del presunto homicida. En tal documento se establece textualmente lo siguiente:

De conformidad al convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 constitucional, fue celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados integrantes de la Federación, signado para ser declarativo al compromiso hacia la persecución de los delitos y velar por una eficaz y expedita procuración de justicia en el país. Coadyuvando en la esfera de

nuestras competencias para alcanzar los mismos objetivos y eficientemente para optimizar el combate a la delincuencia a nivel nacional, ruego a usted el auxilio de la Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, para el efecto de que pueda llevarse a cabo la ejecución de la orden de aprehensión girada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número 78/97 en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, usurpación de funciones y allanamiento de morada en agravio de Rubén Correa Jiménez y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad.

El inculpado de referencia puede ser localizado en esa ciudad.

Encarecidamente le solicito de lograr su captura, nos sea informado para enviar el personal necesario para su traslado a esta Entidad.

En forma anticipada le hago llegar la expresión de nuestro reconocimiento a su valiosa colaboración con la reciprocidad obsecuente, para casos análogos (sic).

Así también, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional cuestionó de manera directa al titular de esa Dirección de Control de Procesos, acerca de la existencia de partes informativos rendidos por la Policía Judicial del Estado, en los que se hiciera constar las acciones tendentes a la localización de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”. En respuesta, el servidor público referido manifestó que no existen, “ya que no se acostumbran”, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado únicamente los expide cuando se realiza la puesta a disposición de un detenido.

xv) El 26 de noviembre de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entablaron de manera personal una conversación con el licenciado José Luis Higareda López, Fiscal Especial de Delitos Contra la Salud en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó su colaboración para poder identificar a las 11 personas que aparecían en una fotografía publicada el 27 de marzo de 1997 en el diario El Meridiano de Tepic, Nayarit, donde se aprecia que las mismas se ubican en el exterior de las oficinas de la Policía Judicial Federal en esa Entidad Federativa, realizando labores de descarga de enervantes incautados, ubicándose encerrado en un círculo al señor Rubén Correa Jiménez. Al tener a la vista dicha fotografía, el titular de esa Fiscalía manifestó:

[...] Yo no los podría identificar pero que se los presenten a ustedes los de la Delegación Estatal de la PGR, éste es el comandante Barrios, ustedes deben

empezar con él, es inconfundible, aun de espaldas, éste es el comandante; y esta abogada es la licenciada Toledo, estoy seguro, no hay otra, pregunten cuántos agentes del Ministerio Público mujeres hay ahí... inclusive viendo la fotografía y así de oscura como está, la personalidad es inconfundible, claro, éste es el comandante Barrios, no hay vuelta de hoja, es indiscutible, alto él, no hay otro como él, con chamarra... la abogada, pues era la que estaba dando la fe ministerial, ella es inconfundible, está dando fe ahí... la Procuraduría General de la República cuenta con una fotografía original, creo que yo tenía dos fotografías por ahí, voy a buscar, no les aseguro nada... no, no creo que las tenga, lo envié todo... (sic).

xvi) En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional se trasladó a las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Nayarit, para entrevistarse con el titular de entonces, el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, a fin de solicitarle su apoyo para la realización de algunas diligencias. Resulta conveniente precisar que no se localizó a dicho servidor público, toda vez que había salido en ese momento, pero por instrucciones suyas, la diligencia fue atendida por el licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas, en ese momento Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, a quien se le solicitó la actualización de la información relativa a la averiguación previa 119/97-I. Sobre el particular, éste argumentó que la indagatoria referida seguía en las mismas condiciones, es decir, en reserva.

Respecto a la identificación de las 11 personas que se encontraban en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada por el diario El Meridiano, donde aparecía el señor Rubén Correa Jiménez encerrado en un círculo, el susodicho licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas expresó lo siguiente: “[...] sí hay tres policías judiciales federales arriba del camión, el comandante Barrios, la ministerio público, licenciada Toledo, y de la fila a dos o tres policías judiciales federales...” (no especificó sus nombres) (sic).

xvii) El 27 de noviembre de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional nuevamente se presentaron en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, estableciendo comunicación con el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en aquel tiempo Delegado Regional titular de esa dependencia, a quien también se le solicitó identificara y señalara los cargos de las 11 personas que aparecían en la fotografía citada, por lo que teniéndola a la vista, manifestó:

[...] todos éstos quién sabe quiénes serán, investigadores, mirones, no, no sé quiénes serán, éste es “el Shampoo”... abrimos una averiguación por lo de ser madrina y ahí están las declaraciones, pero si me lo piden por oficio se los doy... por ejemplo, éste no sé quién es, éstos no se ve bien quiénes son, ni este comandante,... todos los de la Fiscalía de Delitos Contra la Salud, que no depende de mí, se mandaron declarar... no sé a ciencia cierta quiénes sean, éste sí lo conozco, es un policía judicial, pero éste tendría yo que verlo ahí con la Policía pues ellos son los que los identifican... ésta es la licenciada Toledo, pero éste que está de espaldas no sé quién sea... mediante oficio se da respuesta, es que es un tanto difícil... quién los va a reconocer, sólo una secretaria creo que... aquí hay hasta de Seguridad Pública Municipal, éste es un niño, éstos son estibadores, se contratan pues para descargar los cargamentos... nosotros descargamos en la calle, cualquier cristiano que pase por la calle puede ver, verdad, pero bueno, ya le digo, si me lo pide por escrito se hará todo lo posible... (sic).

xviii) Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional envió, vía fax, el oficio 39261, del 27 de noviembre de 1997, mediante el cual se requirió nuevamente al Delegado Regional de la Procuraduría General de la República que identificara a las 11 personas que se encontraban en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada por el diario El Meridiano, donde aparece Rubén Correa Jiménez encerrado en un círculo.

xix) En respuesta, el 28 de noviembre de 1997, este Organismo Nacional recibió, vía fax, el diverso 872.11/97, suscrito por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en ese momento Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en el cual se expresa lo siguiente:

[...] La fotografía anexa al oficio de referencia fue tomada en la parte exterior (vía pública) de las oficinas que ocupa la Delegación Estatal de la institución, sita en avenida Jacarandas número 112, colonia San Juan, Tepic, Nayarit, y por lo que hace las 11 personas que aparecen en la misma, hago de su conocimiento que una vez que se interrogó al personal administrativo que labora en estas oficinas, particularmente en el rea de [la] Policía Judicial Federal, no se logró determinar con exactitud la identidad de ninguna de las personas que ahí aparecen, toda vez que en lo que toca a las primeras siete personas relacionadas de derecha a izquierda, las mismas no corresponden a personal de la institución con las salvedades que más adelante se apuntan, apreciándose inclusive un elemento de la Policía Municipal del que se desconoce su identidad.

Por otra parte, las personas que en ese mismo orden se aprecian en las posiciones 5 y 7, se encuentran de perfil, lo que dificulta su exacta identificación, si

bien el individuo que se aprecia en la posición número 5, parece ser el agente de la Policía Judicial Federal Álvaro Negrete Sierra.

Se aprecia que en la posición número 9 del orden establecido, correspondiente a una persona del sexo femenino, corresponde aparentemente a la licenciada María Guadalupe Toledo Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas, sin poderlo corroborar de manera precisa en virtud de que no se aprecia su rostro, y por lo que hace a la persona que se encuentra a su lado en la posición número 10 del orden citado, no es posible identificarla adecuadamente por encontrarse totalmente de espaldas a la toma de la impresión fotográfica.

En lo que respecta a las personas ubicadas en las posiciones 8 y 11 (arriba del tractocamión), cabe hacer notar que no fue posible identificarlos, pues el primero se encuentra totalmente cubierto por el sujeto que aparece en la posición número 9 y al segundo no se le aprecia el rostro, tratándose al parecer de personal de descarga que en la fecha del aseguramiento auxiliaron dichas labores sin conocerse sus nombres.

Por último, es pertinente dejar asentado que en esta Representación Social de la Federación no se cuenta con patios o estacionamientos para realizar labores de descarga de vehículos asegurados conteniendo objetos o productos de delito, razón por la cual dichas maniobras se efectúan en plena vía pública, lugar donde transitan y se acercan curiosos y personas desconocidas... (sic).

xx) El 6 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1476/98 DGPDH, del 3 de abril del año citado, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó que el 2 del mes y año citados, el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de esa Procuraduría, resolvió el procedimiento administrativo 1132/97, el cual se inició en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, de la siguiente forma:

PRIMERO. Eleuterio Cachú Ortiz, servidor público de la Procuraduría General de la República, con cargo de primer subcomandante de la Policía Judicial Federal, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron de conformidad con lo expuesto en la presente determinación; en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción IV, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le impone la sanción consistente en destitución en su empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO. Hágase saber a Eleuterio Cachú Ortiz que deber hacer llegar a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Materiales de la Procuraduría General República, el gafete, credencial y placa metálica, armas y en general todos los bienes que tenga a su disposición... (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de integrar debidamente el expediente CNDH/122/97/NAY/1813, este Organismo Nacional envió diversos oficios tanto a la Procuraduría General de la República como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Mediante los oficios 9461 y 18103, del 31 de marzo y 6 de junio de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe detallado y completo sobre los hechos materia de la queja, así como copia legible y completa de la averiguación previa iniciada en dicha dependencia relacionada con el presente caso. Además, se le requería información sobre la situación jurídico-laboral del agraviado, toda vez que según versión de la quejosa, éste prestaba sus servicios en la Delegación Regional del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

En respuesta, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 02878/97/DGPDH, del 20 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, entonces Delegado Estatal de esa Procuraduría en Nayarit, conteniendo el informe solicitado, así como copia certificada de la averiguación previa 119/97-I, iniciada el 3 de abril de 1997, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y otros, misma que a la fecha se encuentra en reserva.

De la citada documentación destaca la afirmación de que el señor Rubén Correa Jiménez nunca había prestado servicio alguno al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en la ciudad de Tepic, Nayarit, refiriendo en el informe que se ignoraba si tal persona se encontraba adscrito a la Delegación Regional de Sinaloa-Nayarit.

Asimismo, el representante social de la Federación en ese Estado anexó a la averiguación previa 119/97-I el oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, suscrito por el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en aquel tiempo Subdelegado de la Policía Judicial Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado de Sinaloa, por medio del cual afirma que ni en la Delegación Regional ni en la subsele de Tepic, Nayarit, existen estibadores asignados y, consecuentemente, tampoco aparecen expedientes administrativos relativos a la contratación de dichas personas.

ii) Por medio del oficio 9593, del 1 de abril de 1997, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Ramón Sánchez Leal, en aquel momento Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, copia certificada de las averiguaciones previas TEP/T/707/97 y TEP/T/806/ 97, iniciadas en esa dependencia los días 17 y 27 de marzo del año citado, respectivamente.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 6 de mayo de 1997, el oficio SGP/1486/97, del 23 de abril del año citado, suscrito por el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito al Procurador General de Justicia de ese Estado, mediante el cual se rendía el informe solicitado y se anexaba copia certificada de la averiguación previa TEP/T/ 707/97 y su acumulada TEP/T/806/97.

iii) Por medio del diverso 9614, del 1 de abril de 1997, dirigido al titular de la Procuraduría General de la República, este Organismo Nacional requirió medidas cautelares con objeto de que se proporcionara tanto a la quejosa como a su familia protección y seguridad personal en la medida y tiempo necesario para la solución del presente caso.

En respuesta, mediante el oficio SCGD/092/ 97, del 2 de abril de 1997, signado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, entonces Subprocurador de Coordinación General y Desarrollo de esa dependencia, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

Cabe señalar que el 3 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió vía fax, copia del oficio SLGD/095, firmado por el licenciado José Luis Ramos Rivera, por medio del cual se precisaba que durante la implantación de las medidas cautelares, el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos momentos Delegado Regional de la Procuraduría General de la República en Nayarit, informó sobre la existencia de dos órdenes de aprehensión libradas por autoridades del fuero común en contra de la señora Magdalena Guardado Saldaña, razón por la que resultaba imposible se siguiera custodiando a una eventual prófuga de la justicia. Atento a ello, se decretó la suspensión de las medidas cautelares.

iv) Por conducto de los oficios 22232, 25349 y 29448, del 11 de julio, 7 de agosto y 12 de septiembre de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se solicitó información relativa a los señores Ricardo Pérez Flores, Eleuterio Cachú Ortiz, Ernesto Cadena Rudiño, Óscar Hernández Villafranco, Juan José Cadena Castillo, Enrique Coranguez Flores, David Figueroa Alcántara, Elsa María García Mata, José Alberto Guerrero Guzmán, Cecilio Baldomero Guillén López, Gerardo Moctezuma Mayo, Antonio Rodríguez Martínez, Martín Rosas García, José Luis Román Cruz, Alfredo Sosa Chávez y Artemio Valdés Roa, agentes de la Policía Judicial Federal, para saber si habían pertenecido al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de esa Procuraduría, en la sede del Estado de Nayarit.

Por medio de los comunicados 03714/97/ DGPDH y 3906/97/DGPDH, del 13 y 22 de agosto de 1997, respectivamente, se recibieron los oficios DAPS/JL/004566/97 y DAPS/RC/ 004904/97, signados por el licenciado Alejandro Salas García, Director de Administración de Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República, por los que se informaba a este Organismo Nacional que el señor Ricardo Pérez Flores tenía el cargo de agente “C” de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud.

Asimismo, por lo que se refiere a los señores Eleuterio Cachú Ortiz, Ernesto Cadena Rudiño, Juan José Cadena Castillo, David Figueroa Alcántara, María Elsa García Mata, José Alberto Guerrero Guzmán, Cecilio Baldomero Guillén López, Gerardo Moctezuma Mayo, Antonio Rodríguez Martínez, José Román Cruz, Alfredo Sosa Chávez, Artemio Valdés Roa y Enrique Coranguez Flores, éstos pertenecieron al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con cargo de agentes “C”, quienes actualmente se encontraban adscritos a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud.

Por último, con relación a los señores Óscar Hernández Villafranco y Martín Rosas García, se informó que ambos causaron baja del cargo de agente “C” por destitución, a partir del 16 de mayo y 26 de junio de 1997, respectivamente.

v) Por medio del oficio 28226, del 2 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional solicitó en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, la vestimenta de campaña que elementos de la Policía Judicial Federal Antidrogas, adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas comisionados en el

Estado de Nayarit, habían utilizado en los múltiples operativos que llevaron a cabo con motivo de sus funciones.

En respuesta, por medio del diverso 04372/97/ DGPDH, del 25 de septiembre de 1997, la autoridad de referencia remitió a esta Comisión Nacional la indumentaria solicitada.

vi) El 29 de septiembre de 1997, tanto la ropa proporcionada por los quejosos como el uniforme oficial hecho llegar por la Procuraduría General de la República fueron remitidos a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, a efecto de que se estableciera científicamente la existencia de alguna similitud entre ambas vestimentas.

vii) El 7 de octubre de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional precisó que sobre la base de las consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico formuladas y una vez observadas las características de los materiales textiles que conforman las evidencias en estudio, así como su importancia en la investigación criminalística, concluía lo siguiente:

Por los diferentes estampados que presentan en su confección las evidencias proporcionadas por la familia del hoy occiso y la Procuraduría General de la República, se establece que:

Al momento de su examen comparativo NO tienen semejanza alguna en cuanto a: ubicación, localización y conformación.

Con base a que existen maquiladoras que confeccionan prendas de vestir sin concesión de instituciones oficiales para tal fin, se establece que:

Prendas y accesorios de vestir son factibles de reproducirse e imitarse con las mismas características de maquilación y confección a las originales.

Sin embargo, en las evidencias proporcionadas por los familiares del hoy occiso y de la Procuraduría General de la República, NO existieron similitudes en cuanto a materiales textiles se refiere.

Por las hipótesis de investigación formuladas en el presente dictamen, se establece que:

Las prendas de vestir (gorra, playera e insignia) que portaba el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, NO son auténticas y originales a las prendas de vestir que

portaban los agentes judiciales del Instituto Nacional para el Combate a las Drogas (PGR).

Además se realizó un estudio comparativo entre las mismas prendas proporcionadas por la familia del hoy occiso (playera, insignia y gorra) con evidencias proporcionadas por la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit; aunado a las presentes conclusiones se establece que:

Es determinante que las prendas proporcionadas por la familia del hoy extinto carecen de autenticidad por todo lo ya referido (sic).

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora María del Rosario Correa Jiménez, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 25 de marzo de 1997.

2. El oficio SGP/1486/97, del 23 de abril de 1997, por virtud de la cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit remitió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, anexando copia certificada de la averiguación previa TEP/T/707/97 y su acumulada TEP/T/806/97. De dichas indagatorias se desprenden las siguientes diligencias:

i) De la averiguación previa TEP/T/707/97, se derivan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 17 de marzo de 1997, rendida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

b) La declaración ministerial del 20 de marzo de 1997, emitida por la señora Isadora Salvador González.

c) La ampliación de la declaración del 24 de marzo de 1997, formulada por la señora María Magdalena Guardado Saldaña.

d) El oficio sin número del 26 de marzo de 1997, mediante el cual el señor Antonio García García, comandante de la División de Investigaciones, Secuestros y Abigeato, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, informaba sobre la localización del cuerpo sin vida del señor Rubén Correa Jiménez .

e) La fe ministerial del 26 de marzo de 1997, tanto del cadáver como del lugar de los hechos materia del presente caso.

f) La declaración testimonial de la identificación del cadáver del 26 de marzo de 1997, a cargo de la señora Magdalena Guardado Saldaña.

g) El oficio DSP/2483/97, del 26 de marzo de 1997, en el que consta el resultado de la necropsia de ley practicada al cadáver del señor Rubén Correa Jiménez.

ii) De la indagatoria TEP/T/806/97 destacan las siguientes constancias:

a) El acuerdo del 27 de marzo de 1997, mediante el cual se determina la acumulación de la averiguación previa TEP/T/806/97 a la TEP/T/ 707/97.

b) Las declaraciones ministeriales del 27 de marzo de 1997, rendidas por los señores Artemio Valdés Roa, Enrique Coranguez Flores y Antonio Martínez Rodríguez, agentes de la Policía Judicial Federal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

c) El oficio 231/97, del 27 de marzo de 1997, recibido por el representante social adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit, por medio del cual se le remitió una fotografía publicada en el diario El Meridiano.

d) La ampliación de declaración del 31 de marzo de 1997, emitida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

e) El oficio 240/97, recibido por la Representación Social el 1 de abril de 1997, por medio del cual el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en aquellos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas encargado de la subselección Nayarit, informaba que los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Fernández no desempeñaban labor alguna relacionada con las actividades del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

f) La declaración ministerial del 2 de abril de 1997, rendida por el señor Heliberto Juárez Blanco.

g) El oficio DPJ.644/97, del 3 de abril de 1997, por el que se puso al señor Alberto Romero Márquez a disposición del licenciado Jorge Marmolejo Coronado, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Trámite de la Mesa Número XIII en Tepic, Nayarit.

h) La declaración ministerial del 3 de abril de 1997, rendida por el señor Alberto Romero Márquez.

i) El oficio DPJ.672/97, del 4 de abril de 1997, mediante el cual se puso al señor Ricardo Carrillo Salas a disposición del representante social de Tepic, Nayarit.

j) La declaración ministerial del 4 de abril de 1997, rendida por el inculpado Ricardo Carrillo Salas.

k) La declaración ministerial del 5 de abril de 1997, emitida por el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en esos días comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas, encargado de la subsede Nayarit, del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

l) El oficio 338/97, del 14 de abril de 1997, por medio del cual el comandante Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, en ese momento Subdelegado de la Policía Judicial Federal adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en el Estado de Sinaloa, informaba que ni en la Delegación Regional ni en la subsede de Tepic, Nayarit, existían estibadores asignados, consecuentemente, tampoco aparecían expedientes administrativos relativos a la contratación de personas con tal cargo.

3. El oficio 2878/97/DGPDH, del 20 junio de 1997, por medio del cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, remitiendo copia certificada de la averiguación previa 119/97-1. Dentro de dicha indagatoria destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 7 de abril de 1997, rendida por el señor Hilario Ibáñez Frausto.

b) La declaración ministerial del 8 de abril de 1997, emitida por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

c) La declaración ministerial del 10 de abril de 1997, rendida por el señor Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscrito al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

d) La ampliación de declaración del 10 de abril de 1997, formulada por la señora Magdalena Guardado Saldaña.

e) La declaración ministerial del 11 de abril de 1997, rendida por el señor Ricardo Carrillo Salas.

f) La declaración ministerial del 12 de abril de 1997, emitida por el señor Alberto Romero Márquez.

g) La comparecencia voluntaria del 12 de abril de 1997, por parte del señor Martín Rosas García, ex agente de la Policía de Judicial Federal adscrito al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, ante el órgano investigador.

h) La resolución del 29 de abril de 1997, dictada por el licenciado Pablo Diego Pacheco, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora I en Tepic, Nayarit, mediante la cual remitió en consulta de reserva la averiguación previa 119/97-I al licenciado José Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, a más de solicitar a la Contraloría de dicha dependencia un procedimiento de investigación relacionado con la probable responsabilidad administrativa que le pudiera resultar al señor Eleuterio Cachú Ortiz, así como a los agentes a su mando.

i) El oficio 674/97, del 29 de abril de 1997, por medio del cual el representante social de la Federación en Tepic, Nayarit, dio cumplimiento al segundo punto resolutivo de la consulta de reserva de actuaciones de la averiguación previa 119/97-I, al enviar al Director General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, vía fax y por mensajería, copia certificada de todo lo actuado, dándole vista por lo que correspondía a la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar tanto al comandante Eleuterio Cachú Ortiz como a los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit.

j) El folio 95/97/CR, del 29 de mayo de 1997, por medio del cual la licenciada María Guadalupe Olga Flores Miranda, agente del Ministerio Público de la Federación supervisor regional de la Procuraduría General de la República en la Delegación Estatal de Nayarit, autorizó la reserva de la averiguación previa 119/97-I, misma que fue aprobada por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, Delegado Estatal en esa Entidad Federativa.

k) El acuerdo de autorización de reserva de la averiguación previa 119/97-I.

4. El oficio 2467, del 4 de noviembre de 1997, mediante el cual el licenciado Rogelio Nava Álvarez, en ese tiempo Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, anexando copia certificada de la resolución constitucional dictada dentro del

proceso penal 78/97, el 12 de abril de 1997, así como de la orden de aprehensión librada en contra del señor Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, homicidio, usurpación de funciones y allanamiento de morada, en agravio del señor Rubén Correa Jiménez, así como de los ilícitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad.

5. El acta circunstanciada del 31 de marzo de 1997, en la que consta una certificación de llamada telefónica entablada con la señora Magdalena Guardado Saldaña, notificándole a este Organismo Nacional de la muerte del señor Rubén Correa Jiménez.

6. El acta circunstanciada del 22 de mayo de 1997, que contiene certificación por parte de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sobre diversos objetos proporcionados por el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, consistentes en dos videocintas y dos fotografías, así como algunas notas periodísticas que refieren la muerte del agraviado.

7. El acta circunstanciada del 23 de mayo de 1997, mediante la cual personal de este Organismo Nacional dio fe del contenido de las dos videocintas citadas.

8. Las actas circunstanciadas del 22 de julio de 1997, que contienen las declaraciones de varias personas que en calidad de testigos de los hechos materia de la presente queja manifestaron coincidentemente haber visto al hoy occiso Rubén Correa Jiménez portando el uniforme del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, incluyendo el día de su detención.

9. El acta circunstanciada del 22 de julio del mismo año, en la que se hicieron constar las entrevistas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional efectuaron con los señores Ricardo Carrillo Salas y Alberto Romero Márquez, internos en el Centro de Readaptación Social Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit.

10. Las actas circunstanciadas del 23 de julio de 1997, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, que contienen las declaraciones de algunas personas vinculadas con el agraviado, las cuales señalaron en términos generales que Rubén Correa Jiménez trabajaba para la Procuraduría General de la República.

11. El acta circunstanciada del mismo 23 de julio de 1997, en la cual se certifica que el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, hizo entrega a personal de esta Comisión Nacional de un uniforme que supuestamente su hijo Rubén

Correa Jiménez portaba cuando colaboraba con elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al desaparecido Instituto Nacional Para el Combate a las Drogas con sede en Nayarit. Así también, consta la entrega de un listado de diversas órdenes de aprehensión que presuntamente estuvieron en poder del agraviado.

12. El acta circunstanciada del 23 de julio de 1997, que contiene la entrevista que llevó a cabo un visitador adjunto de este Organismo Nacional con el licenciado José Higareda, titular de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, en la que dicho servidor público refiere la existencia de las llamadas “madrinas” en los cuerpos policíacos de esa dependencia.

13. El acta circunstanciada del 11 de noviembre de 1997, que contiene una conversación entablada con un funcionario de la Procuraduría General de la República, en la que éste señaló que el procedimiento administrativo de investigación solicitado dentro de la averiguación previa 119/97-I, en contra del señor Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Antidrogas en Tepic, Nayarit, así como del personal a su cargo, se había iniciado ese propio día bajo el expediente 1132/97.

14. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 1997, mediante la cual se certifica por personal de esta Comisión Nacional que el procedimiento administrativo de investigación número 1132/97 se encontraba en estudio por un servidor público de la Procuraduría General de la República.

15. El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1997, en la que consta que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron de manera personal con el licenciado Raúl Guerra Francis, Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de solicitarle información sobre el avance de la orden de aprehensión librada el 23 de abril del año citado, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Ramo Penal de esa Entidad Federativa, en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”. En respuesta, dicho servidor público proporcionó únicamente copia simple del oficio DCP/020/97, del 28 de abril de 1997, dirigido al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se solicitaba su colaboración para la localización y detención del presunto homicida.

16. El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1997, en la cual consta que el licenciado José Luis Higareda López, titular de la Fiscalía de Delitos Contra la Salud en Nayarit, manifestó que no podría identificar a las 11 personas que

aparecían en una fotografía publicada por el diario. El Meridiano el 27 de marzo de 1997. Sin embargo, refirió que en tal imagen se encontraban el “comandante Barrios y la licenciada Toledo”.

17. El acta circunstanciada de la misma fecha, mediante la cual se certifica que el licenciado Miguel Ángel Maldonado Arenas, en aquel tiempo Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en Nayarit, señala que aún sigue en reserva la averiguación previa 119/97-I, a más de referir que en la fotografía del 27 de marzo de 1997, publicada en el diario El Meridiano, sí aparece personal adscrito a esa dependencia, pero sin precisar sus nombres.

18. El acta circunstanciada del 27 de noviembre de 1997, en la que se certifica que el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en esos días Delegado de la Procuraduría General de la República en Nayarit, establece que resultaba difícil identificar a las 11 personas que se encuentran en la referida fotografía. No obstante, dicho servidor público señaló la participación de la licenciada “Toledo”.

19. El acta circunstanciada del 9 de enero de 1997, en la que consta la conversación entablada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con la licenciada Lourdes Barrón Elías, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, la cual informó, vía telefónica, que aún se encontraba en periodo de instrucción la causa penal 78/1997.

20. El oficio 1476/98 DGPDH, del 3 de abril de 1998, mediante el cual el licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que el 2 de abril del año en curso el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de esa Procuraduría, resolvió el procedimiento administrativo 1132/97, el cual se inició en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional advierte diversas irregularidades en la actuación de las autoridades relacionadas con el presente caso. Al efecto, el presente capítulo se divide en dos secciones relativas, respectivamente, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, las cuales con su actuación incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos, con base en las consideraciones siguientes:

A. Respecto a la Procuraduría General de la República, conforme a las constancias y elementos recabados por este Organismo Nacional, resulta evidente que dentro de la función investigadora de delitos contra la salud asignada a personal del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas con sede en Tepic, Nayarit, intervenían particulares que no guardaban una relación jurídico-laboral con dicha dependencia, esto es, personas que dentro del ámbito policíaco comúnmente se les denomina “madrinas”. En efecto, tal y como se desprende de las declaraciones vertidas por los señores Hilario Ibáñez Frausto, alias “el Yayo”; Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, y Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, rendidas ante el representante social de la Federación los días 7, 10 y 11 de abril de 1997, todos ellos señalando, respectivamente, “que en ocasiones lo invitaban los agentes de la Policía Judicial Federal para que los acompañara en la instalación de retenes”; “que en ese lugar conoció durante su estancia a otras personas que trabajaban como ayudantes o informantes, entre ellos el hoy occiso Rubén Correa Jiménez, y, finalmente, que sí conoció a Rubén Correa Jiménez... que era madrina de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas”.

Asimismo, resulta conveniente destacar la conversación entablada el 23 de julio de 1997 por personal de este Organismo Nacional con el licenciado José Luis Higareda López, titular de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Salud, en la cual dicho servidor público expresó “que es mentira que Rubén era estibador; es evidente que él era ‘madrina’ de la PGR, tal como lo acredita la fotografía del periódico”, haciendo alusión a la fotografía donde aparecía el señor Rubén Correa Jiménez en compañía de un Ministerio Público Federal y un Policía Judicial, éstos plenamente identificados por otros servidores públicos de tal dependencia, cuando descargaban mercancía de un camión asegurado. Agregando finalmente el licenciado José Luis Higareda López que la Procuraduría General de la República nunca ha tenido estibadores.

Igualmente, la actividad ilícita anteriormente descrita se corrobora con uno de los dos videocasetes que el señor Rubén Correa Galindo, padre del hoy occiso, proporcionó a este Organismo Nacional, en el cual se certificó que, efectivamente, su difunto hijo Rubén Correa Jiménez aparece a bordo de una camioneta en compañía de varios elementos de la Procuraduría General de la República, quienes portaban gorras, playeras e insignias de la Policía Judicial Federal.

A mayor abundamiento, dicha hipótesis relativa a las personas que actúan de informantes o “madrinas” se confirma a partir del hecho de que existía en poder de la persona que en vida llevara el nombre de Rubén Correa Jiménez, un legajo que consta de 45 fojas en copia fotostática, en las que se aprecia la leyenda

“Procuraduría General de la República”, conteniendo diversos listados de aproximadamente dos mil órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencias, en los que aparecen nombres de los inculcados, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, respectivamente, las cuales en ese entonces se encontraban pendientes de cumplimentar en los Estados de Nayarit, Sinaloa y Baja California.

Cabe señalar, respecto de dicha documentación, que en todo momento la señora Magdalena Guardado Saldaña manifestó tanto a personal de esta Comisión Nacional como a diferentes medios de comunicación tener en su poder la misma, la cual fue entregada a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional el 23 de julio de 1997, por el señor Rubén Correa Galindo, padre del agraviado, al igual que la vestimenta de campaña que presuntamente utilizaba el señor Rubén Correa Jiménez cuando colaboraba en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional considera que dada la naturaleza y el carácter eminentemente confidencial de la documentación referida, la única explicación posible para sustentar válidamente la posesión de la misma por parte del agraviado, primeramente, y, posteriormente, por sus familiares, es que realmente haya existido un vínculo entre éste y el responsable de custodiar esa documentación, que según se acreditó debidamente resultó ser precisamente el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, en ese momento comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas comisionado en Tepic, Nayarit. Luego entonces, de ello se deriva que el señor Rubén Correa Jiménez tenía la anuencia de dicho servidor público y, seguramente con base a la misma, llevó a cabo algunas actividades ilícitas dado su conocimiento de ciertos datos relacionados con aquellas personas que habían incurrido en alguna conducta delictiva, tales como nombre, ubicación, número de proceso, delito y juzgado, los cuales sin duda le permitían localizarlas con toda precisión, propiciándose así corrupción, impunidad e injusticia, cuestiones éstas que transgreden y vulneran los derechos fundamentales reconocidos por el orden jurídico mexicano y, a la vez, las más elementales reglas éticas que deben ser orientación y premisa básica en el actuar de los encargados de aplicar la ley.

Esta Comisión Nacional estima que los argumentos anteriormente expuestos mantendrían su validez, a pesar de que resulte difícil la determinación de autenticidad de la vestimenta de campaña que presuntamente el señor Rubén Correa Jiménez usaba cuando colaboraba con elementos del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas comisionados en el Estado de Nayarit, según versión de familiares, toda vez que sobre dichas prendas no existe

un riguroso control. Sobre tal circunstancia cabe señalar que analizadas las diferentes prendas y accesorios proporcionados por la familia del hoy occiso y las remitidas por la Procuraduría General de la República, peritos de este Organismo Nacional concluyeron que las mismas no tenían semejanza alguna.

Por lo que corresponde al hecho de que las prendas de vestir (gorra, playera e insignia), que presuntamente pertenecían al señor Rubén Correa Jiménez, no resultaron auténticas y originales respecto a las que usan los agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas adscritos a esa Entidad Federativa, basten simplemente señalar que resulta ampliamente conocido que existen maquiladoras que confeccionan prendas de vestir sin la concesión respectiva de las instituciones oficiales, propiciándose que cualquier persona pueda obtener dichos artículos y llegue inclusive a usurpar funciones propias y exclusivas de tales dependencias, como en el caso de la Policía Judicial Federal. Tal hipótesis se confirma a través de la manifestación vertida a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional por parte del licenciado José Luis Higareda López, Fiscal Especial de Delitos contra la Salud en el Estado de Nayarit, cuando señala que “existe un señor que vende gorras, el señor `Abel' de Guadalajara, éste viene y vende uniformes, gorras a quien se lo pide”. En tal virtud, siendo que servidores públicos de la propia Procuraduría General de la República tienen conocimiento directo de dicha circunstancia, resulta conveniente que se lleve a cabo una investigación tendente a ubicar y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas con motivo de la elaboración y comercialización de las prendas que conforman el uniforme y objetos distintivos de los agentes de dicha dependencia, sobre todo de aquellos encargados de cumplimentar las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia dictadas en contra de presuntos responsables de la comisión de algún delito, a fin de contribuir de manera eficaz a que situaciones como la que ahora nos ocupa no vuelvan a presentarse.

Por lo anteriormente expuesto y, sobre la base de las evidencias descritas en el presente apartado, resulta una actuación contraria a lo dispuesto por los artículos 21, y 102, apartado “A”, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales a la letra señalan:

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato...

[...]

Artículo 102 [...]

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponder solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de esto...

[...]

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

Fracción XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones del auxilio de personas no autorizadas por la ley...

Así también, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que toleraron en dicha dependencia la presencia de personas no vinculadas oficialmente a la misma, contravinieron lo dispuesto en la circular número C/03/96, emitida el 16 de abril de 1996, y que entró en vigor el 25 del mes y año citados, por el Procurador General de la República, mediante la cual se instruye a los ciudadanos Subprocuradores, Fiscal Especial, Oficial Mayor, Comisionado del entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, Visitador General, Contraloría Interna, Delegados y Directores Generales de esa Representación Social de la Federación, la cual textualmente establece:

[...] Por este conducto reitero a ustedes que sólo quienes tengan una relación laboral con esta Procuraduría podrán prestarle sus servicios con las funciones y remuneración que correspondan, conforme a lo establecido en su normativa interna y a su presupuesto. En consecuencia, está estrictamente prohibido auxiliarse de personal que no ha sido contratado a través de los procedimientos que rigen en esta dependencia, por lo que deben cumplir con lo arriba mencionado, así como verificar, en el ámbito de su competencia, que dicha disposición se cumpla en toda la institución.

Por lo que se refiere al personal comisionado por gobiernos estatales o municipales, en auxilio de esta Procuraduría, manifiesto a ustedes que, por ningún motivo podrá desempeñar funciones oficiales ni participar en operativos y actividades cuya competencia corresponda sólo al Ministerio Público Federal y a la Policía Judicial Federal. En este sentido, sólo podrá asignarse a dicho personal a

actividades de vigilancia y seguridad de inmuebles y al control de puertas de acceso.

A los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente circular se les sancionar en términos de lo dispuesto por la ley de la materia y, en su caso, del Código Penal Federal. Aquellas personas que realicen labores propias de la autoridad pública, sin tener el nombramiento correspondiente, incurrir en usurpación de funciones, además de otros delitos que se pudieran configurar, por lo que, en estos casos, se ejercerán las acciones penales correspondientes...

Igualmente, no se observó por parte de dicho personal de la Procuraduría General de la República lo preceptuado en los artículos 3o., fracciones VI, así como el 13 del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la Procuraduría General de la República, vigente a la fecha, los cuales precisan:

Artículo 3o. Los agentes federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial, como servidores públicos encargados de aplicar la ley, deberán abstenerse de:

[...]

vi) Proporcionar a persona distinta de la autoridad competente, información relacionada con el desempeño de sus funciones...

[...]

Artículo 13. Los agentes de la Policía Judicial Federal deberán abstenerse de tener como colaboradores a personas que no sean miembros de la propia corporación, salvo el caso de agentes de otros cuerpos policíacos, en los casos que la ley lo permita y siempre que actúen como sus auxiliares...

Cabe precisar que se contravinieron algunas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, tal es el caso del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, particularmente en su numeral 7, que señala: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán...”

Para esta Comisión Nacional resulta evidente que las citadas disposiciones jurídicas no fueron observadas en el presente caso, toda vez que existió una actuación irregular en el servicio público por parte del entonces comandante

Eleuterio Cachú Ortiz y agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas que estuvieron bajo su mando, todos ellos adscritos al desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Nayarit, ya que permitieron que los señores José Quiñones Sánchez; Alfredo Ortega Fernández; Hilario Ibáñez Frausto, alias “el Yayo”; “el Fito”; “el Gaby”; “el Chino”; Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”; Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”; Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”; Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, y otras personas, actuaran como particulares en la investigación o persecución de los delitos, contrario a lo dispuesto por los ordenamientos legales citados, así como violentando gravemente el principio de legalidad y el criterio de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos, los cuales dan contenido de manera determinante al Estado de Derecho.

En consecuencia, este Organismo Nacional estima que con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales referidas, la investigación y persecución de los delitos debe cumplirse por el Ministerio Público y la Policía que se encuentra a su cargo, por lo que no resulta de manera alguna admisible y, por lo tanto, debe erradicarse de manera definitiva la intervención de los denominados “madrinas”, ya que su actuación, como sucedió en el presente caso, es motivo de corruptelas y conductas ilícitas como lo demuestra el homicidio del señor Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, quien de acuerdo a las evidencias descritas en apartados precedentes, muy probable-mente también realizaba tareas de “madrina”, tal como se desprende de las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por los señores Hilario Ibáñez Frausto, alias “el Yayo”; Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, y Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, el 7, 11 y 12 de abril de 1997, dentro de la averiguación previa 119/97-I.

En el caso concreto, las autoridades encargadas por mandato constitucional de la investigación y persecución de los delitos no debieron permitir de ninguna manera que personas ajenas a la Procuraduría participaran directamente en esa función y delicada tarea, ya que tal y como se desprende de la declaración rendida por los indiciados Alberto Romero Márquez y Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, ante el representante social del Fuero Común dentro de la averiguación previa TEP/T/707/97, por información derivada de una orden de aprehensión pendiente de cumplirse y tratando de negociar la impunidad, fue privado de la vida el señor Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”. Esto, a más de constituir un hecho ilícito grave, resulta legal y éticamente reprochable en un servidor público que con su actuación propicia tales eventos.

A propósito del cumplimiento de las órdenes de aprehensión, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra señala:

El Procurador General de la República tiene la calidad de autoridad ejecutora de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces de Distrito, por ser éste el jefe de la institución del Ministerio Público Federal y en virtud de que de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha institución, presidida por el Procurador, es la encargada de la persecución de los delitos, para lo cual tiene bajo su mando a la Policía Judicial Federal; de donde se sigue, que dicho Procurador tiene facultades para ordenar la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial, aun cuando dicha ejecución es realizada a través de la Policía Judicial Federal; lo que se traduce en una ejecución material de éste y jurídico del jefe del Ministerio Público Federal, máxime que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encomienda a la mencionada Policía la ejecución de las órdenes de aprehensión, pero actuando siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal. Por las mismas razones, debe considerarse en la misma especie, como autoridad ejecutora, al Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos de la Procuraduría General de la República, pues según lo dispone el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica anteriormente invocada, el citado funcionario es el agente del Ministerio Público Federal encargado de supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades concentradas de la Policía Judicial Federal, a las que corresponde el cumplimiento de la orden de aprehensión reclamada. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, número 69, septiembre de 1993. Tesis: 1.2o..P.J/50, p. 23.

En suma, toda aquella conducta de acción u omisión tolerada por los servidores públicos al permitir la intervención de particulares ajenos a la Procuraduría General de la República, entre quienes se encontraba el señor Rubén Correa Jiménez y otros, de enero de 1995 a enero de 1997, en el entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit, en la investigación y persecución de los delitos, debe ser sancionada administrativa y penalmente conforme a las disposiciones legales aplicables anteriormente transcritas, esto es, los artículos 21, y 102, apartado "A", párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; circular número C/03/96, emitida el 16 de abril de 1996, por el entonces Procurador General de la República, misma que

entró en vigor el 25 del mes y año citados, así como las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracción I, y 64, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos. Es menester también que la Procuraduría General de la República adopte todas las medidas que sean necesarias y suficientes para conseguir erradicar en definitiva tales prácticas, a fin de preservar la legalidad y justicia de una institución concebida como de buena fe, como lo es el Ministerio Público.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también estima, conforme a los elementos que constan en el expediente que ahora se resuelve, que existen irregularidades en la integración de la averiguación previa 119/97-I, misma que se inició de oficio el 3 de abril de 1997, por los delitos de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare, con motivo de la nota periodística que se publicó en el diario El Meridiano el 27 de marzo de 1997, toda vez que el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese momento agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa Investigadora Número I en el Estado, observó una conducta omisiva al no llevar a cabo la práctica de diversas diligencias que resultaban indispensables para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, pueden señalarse de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

__Solamente envió un oficio de investigación a la Policía Judicial Federal, esto es, el 544/97, del 4 de abril de 1997, para la localización y presentación de los señores José Quiñones Sánchez y Alfredo Ortega Hernández, estibadores del entonces Instituto Nacional Para el Combate a las Drogas, a fin de que éstos declararan ante esa Representación Social Federal lo concerniente a los hechos.

__Al momento de las declaraciones rendidas por los señores Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, y Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”, el 11 y 12 de abril de 1997, no procedieron a cuestionarles sobre el nombre y cargo de los servidores públicos de esa dependencia que autorizaban la contratación, participación y remuneración de los citados “estibadores, ayudantes, informantes o madrinan”, circunstancia que técnicamente limitó la función investigadora, por lo cual resultaba procedente la ampliación de la declaración de dichas personas.

__No se logró la localización de los señores José Quiñones Sánchez, Alfredo Ortega Fernández, “el Fito”, “el Gaby”, “el Chino” y Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, quienes actuaron como “informantes o madrinan” del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit, lo anterior a fin de que declararan sobre la actividad desempeñada en esa Institución.

__Omitió realizar las diligencias de confrontación necesarias, entre Alberto Romero Marquez, alias “el Karate”, y Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, probables responsables de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, así como de la sociedad y Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas encargado de la subsele del desaparecido Instituto Nacional para el Combate a las Drogas en Tepic, Nayarit.

__No se solicitó la comparecencia del señor Álvaro Negrete Sierra, agente de la Policía Judicial, ni de la licenciada María Guadalupe Toledo Morales, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa de Averiguaciones Previas en Tepic, Nayarit, para que declararan el motivo por el que aparecía en la referida fotografía el señor Rubén Correa Jiménez, ya que se trataba de una diligencia ministerial por parte de personal de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior hace evidente una actuación por parte del representante social de la Federación contraria a lo establecido por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditar los elementos del tipo penal del delito del que se trate y la probable responsabilidad del inculpaado, como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinar si ambos requisitos est n acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditar si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos y específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpaado, la autoridad deber constar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate la probable responsabilidad se acreditar por cualquier medio probatorio que señale la ley.

No obstante ello, la indagatoria de mérito se envió a consulta de reserva el 29 de abril de 1997, argumentándose que no se encontraron reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como del citado numeral 168 del Código de Procedimientos Penales, para tener por acreditados los elementos constitutivos de los tipos penales de usurpación de funciones públicas, uso indebido de siglas e insignias, encubrimiento y lo que resultare en contra de Ricardo Carrillo Salas, Alberto Romero Márquez y otros, así como de elementos adscritos al entonces Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, con sede en Tepic, Nayarit, autorizándose la misma el 29 de mayo del año citado, por el licenciado Jorge Humberto Álvarez Moreno, en aquel tiempo Delegado de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit.

Dicha determinación también contravino lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, y 2o. y 8o., de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra prescriben:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión.

[...]

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

[...]

V. Perseguir los delitos del orden federal.

[...]

Artículo 8o. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley comprende:

[...]

c) Practicar las diligencias que sean necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que con relación a los hechos en los que participó Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, y personal a su cargo, por el encubrimiento de usurpación de funciones, uso indebido de siglas e insignias y lo que resultare, el licenciado Pablo Diego Pacheco, en ese tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, solicitó el 29 de abril de 1997, al Director General de Quejas de la Procuraduría General de la República, el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del señalado Eleuterio Cachú Ortiz y personal que estaba bajo su mando. Sin embargo, tuvieron que pasar siete meses para que dicho procedimiento se iniciara, esto es, hasta el 19 de noviembre de 1997, el cual se resolvió el 2 de abril de 1998, determinándose la destitución en su empleo cargo o comisión de Eleuterio Cachú Ortiz.

B. Con relación a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, este Organismo Nacional considera que si bien es cierto esa autoridad llevó a cabo la investigación correspondiente al homicidio de Rubén Correa Jiménez, dentro de la averiguación previa TEP/T/707/97, en la que ejercitó acción penal con detenido en contra de los señores Alberto Romero Márquez, alias “el Karate”; Ricardo Carrillo Salas, alias “el Richar”, y Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, alias “el Shampoo”, también lo es que se solicitó a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente al señor Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en los mismos delitos.

Cabe destacar al respecto que dicha orden se libró el 23 de abril de 1997, por la licenciada Rosa Evelia Medina Espinosa, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, no obstante lo cual dicho mandato judicial no ha sido cumplimentado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que demuestra una dilación en la procuración de justicia, ya que han

transcurrido aproximadamente 10 meses, circunstancia que propicia un acto de impunidad favorable al presunto responsable del delito de homicidio, el señor Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”. Tal actuación resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 101 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, que textualmente señalan:

Artículo 101. Las facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia y agentes del Ministerio Público ser n las que determine la Ley Orgánica del Ramo.

[...]

Artículo 21. Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I. La Policía Judicial; y

II. Los Servicios Periciales

Artículo 22. La Policía Judicial actuar bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliar n en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollar las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen; además, ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

También la conducta omisiva observada por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit contraviene lo dispuesto por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, que establecen:

Artículo 158. Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librar orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público...

Artículo 159. Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicar al agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que la Policía Judicial localice y aprehenda a dicha persona...

Por otra parte, en el ámbito administrativo, la referida autoridad infringió con su actuar lo establecido en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que precisa:

Artículo 54. Todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y en especial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Es menester señalar que si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit solicitó auxilio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de cumplimentar la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997, en contra del señor Eduardo Guerrero "N", alias "el Chilango" o "el Chilaquil", también lo es que no ha habido un seguimiento de información sobre las acciones realizadas por la Procuraduría requerida por el licenciado Raúl Guerra Francis, titular de Control de Procesos de la Procuraduría Estatal, tal y como se desprende del capítulo Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del presente documento.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no acreditó ante este Organismo Nacional de manera fehaciente la razón del incumplimiento de la orden de aprehensión referida.

Finalmente, cabe precisar que las anteriores consideraciones jurídicas no implican en modo alguno que la Comisión Nacional esté realizando un pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo respecto a las conductas ilícitas en que pudieron incurrir algunas personas, ya que ello no corresponde al ámbito de sus atribuciones, toda vez que siempre se ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones propias del Poder Judicial. Por el contrario, la argumentación vertida se refiere exclusivamente al incumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial, la cual debe cumplimentarse por una autoridad de carácter administrativo, como lo es la Procuraduría de Justicia del Estado de Nayarit.

VII. CONCLUSIONES

1. Dentro del ejercicio de sus funciones, el licenciado Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, y personal actuante a su cargo, adscritos a la Procuraduría General de la República, incurrieron en responsabilidad al permitir que particulares llevaran a cabo funciones ostentándose como elementos de la Policía Judicial Federal, así como propiciar el uso indebido de uniformes, insignias y objetos propios de servidores públicos de esa dependencia.

Asimismo, dichos servidores públicos toleraron la participación de esos particulares, más comúnmente denominados “madrinas”, en la investigación de los delitos contra la salud de enero de 1995 a enero de 1997, en Tepic, Nayarit (evidencias 1, 2, 2.1, inciso a); 2.II, incisos a), c), d), e), f), h), j), k), i); 3, incisos, a), b), c), e), f); 5, incisos b), d), e), f), g), h), k), n)).

2. El licenciado Pablo Diego Pacheco, en aquel tiempo agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa I en Tepic, Nayarit, encargado de integrar la averiguación previa 119/97-I, omitió la práctica de diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos investigados, acordando su envío a reserva. (evidencias 1, 2, 3, inciso h)).

3. El procedimiento administrativo de investigación 1132/97, instaurado en contra de Eleuterio Cachú Ortiz, entonces comandante de la Policía Judicial Federal Antidrogas en Tepic, Nayarit, se resolvió el 2 de abril de 1998, al determinarse la destitución en su empleo, cargo o comisión (evidencia 1, 2, 3, inciso j); 5, incisos i) y j); 20).

4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit no ha cumplimentado la orden de aprehensión girada en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada, asociación delictuosa y usurpación de funciones, cometidos éstos en agravio de Rubén Correa Jiménez, así como de la sociedad (evidencias 1, 2, 4, y 5, inciso k)).

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A usted, Procurador General de la República:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones tendentes a erradicar de esa dependencia de manera definitiva la intervención de particulares denominados “madrinas”, en la investigación y persecución de los delitos, aplicando mecanismos legales y administrativos de fiscalización eficaces, procediendo a sancionar conforme a Derecho a los servidores públicos que toleren dicha práctica. Así también, con el mismo propósito, que se realicen las investigaciones conducentes a perseguir y sancionar a las personas que incurran en conductas ilícitas mediante la elaboración y comercialización de prendas y objetos no autorizados pero semejantes a los utilizados por elementos de esa dependencia.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 119/97-I, y se realicen todas las diligencias necesarias para su debida integración, entre ellas, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, debiéndose determinar la misma conforme a Derecho a la brevedad posible. En su caso, se ejercite acción penal, cumpliéndose las órdenes de aprehensión que al respecto llegaran a librarse.

TERCERA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento administrativo de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Pablo Diego Pacheco, entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Investigadora Número I en Tepic, Nayarit, al observar una conducta omisiva en la integración de la averiguación previa 119/97-I.

A usted, Gobernador del Estado de Nayarit, como superior jerárquico, no como autoridad responsable:

CUARTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 23 de abril de 1997 por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en contra de Eduardo Guerrero “N”, alias “el Chilango” o “el Chilaquil”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada y usurpación de funciones, cometidos en agravio de Rubén Correa Jiménez, y por los delitos de asociación delictuosa y armas prohibidas en agravio de la sociedad. Así también, se dé un seguimiento puntual sobre las acciones llevadas a cabo en colaboración con otras Procuradurías que al efecto fuesen requeridas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica